

A Juan Moneva y Puyol.
Año jubilar.

LA SUCESION DEL REY ALFONSO VI

A una larga época de utilización apasionada, y a las veces arbitraria, de las fuentes narrativas referentes al reinado de Urraca, reina de León y de Castilla, manera de utilización que convierte la obra de cada escritor en un episodio más de la guerra comenzada a poco de morir Alfonso VI, ha sucedido otra en la cual el investigador, un poco asustado por la absurda continuación de la lucha y un mucho desconfiado de unas fuentes capaces de proporcionar tan encontradas y contradictorias informaciones, tiende a prescindir de ellas, reduciéndose exclusivamente al estudio de las más escuetas y ecuanimes fuentes diplomáticas¹.

Ciertamente que la orientación de casi la totalidad de la bibliografía sobre ese período², más atenta a la valoración ética de las conductas personales y a su justificación o censura, partidistas y provinciales, que a la serena estimación crítica de las fuentes, invita a la actitud de retraimiento siempre que se la considere como señal de reacción tediosa contra la perseverancia en la viejísima y enconada

1 P. GALINDO, *Colección diplomática de Alfonso I* (inédita), págs. 206 y siguientes.

2 La exposición completa de la literatura histórica sobre esta materia sería demasiado extensa, al ser raro el historiador o erudito español que no haya tomado parte, más o menos briosamente, en la contienda. Me remito solamente a las serenas páginas escritas por ZURITA; *Anales*, I, XXXVIII y sigs., y HERCULANO, *Historia de Portugal*, I, págs. 207 y sigs., de cuyas obras y utilizando las fuentes narrativas, hizo un excelente resumen, al que añadió algún nuevo punto de vista SCHIRRMACHER en las primeras páginas de su *Geschichte Castiliens in 12 und 13 Jahrhundert*. Gotha, 1881.

polémica, nunca como decisión de abandono total de la historiografía medieval, por turbia y contradictoria que aparezca a primera vista precisamente por sobra de polémica y falta de crítica a lo largo de ella.

Orillando, pues, la grande y continuada disputa, veamos cómo transmiten las fuentes narrativas dos hechos que nos interesa fijar con la mayor exactitud posible: el de la institución sucesoria hecha por Alfonso VI y el de la fecha y consecuencias políticas del matrimonio de la infanta Urraca con el rey Alfonso I de Aragón y Pamplona.

I

Dentro de esas fuentes es posible distinguir, provisionalmente, dos grupos: el primero formado por una sola, contemporánea, la *Historia Compostelana*; el segundo integrado por LUCAS DE TUY: *Chronicon mundi* y *Libro de los Milagros de San Isidoro*, RODRIGO XIMÉNEZ DE RADA: *De rebus Hispaniae*, la *Crónica latina de los reyes de Castilla*, la *Crónica general* y, finalmente, la *Primera Crónica anónima de Sahagún*³.

Es la *Historia Compostelana*, inspirada y redactada por hombres que intervinieron activamente en los propios hechos que relatan, una atractiva obra de propaganda partidista, inteligentemente concebida y bien desarrollada y documentada. Pero el carácter de la obra y la calidad de sus redactores imponen una actitud de prudente cautela a todo intento de utilizar los hechos históricos transmitidos por ella, hechos de los que han sido contemporáneos los autores, pero interesados en que llegaran a plegarse al fin perseguido por el partido propio; interés que bien pudo motivar o su deformación o su transformación al transmitirlos. Y los dos hechos cuyo conocimiento perseguimos, el de la institución sucesoria y el del matrimonio real, poseyeron entre todos los demás una importancia excepcional en el momento de producirse y en el de reflejarse en la tradición histórica,

³ *Historia Compostelana*. "España Sagrada", t. XX. LUCAS DE TUY: *Chronicon Mundi* en "Hispania illustrata", t. IV, pág. 103. *Libro de los milagros de Sant Isidoro*. Salamanca, 1525. RODRIGO XIMÉNEZ DE RADA: *De rebus Hispaniae*, "Hisp. illus.", t. II, págs. 246 y sigs. *Crónica de los reyes de Castilla*, ed. Cirot en "Bulletin Hispanique", t. XIV, págs. 112 y sigs. *Crónica General*, ed. M. Pidal, págs. 644 y sigs. *Crónicas anónimas de Sahagún*, ed. Puyol, págs. 34 y sigs. No hago referencia especial a la *Crónica de San Juan de la Peña*, por seguir la tradición histórica del Toledano.

sobre todo en esta tradición histórica gelmiriana, en el orden del interés del partido, en cuanto constituyen el fundamento jurídico indispensable para interpretar la actitud de unos o de otros de los contendientes, como la de asaltantes y detentadores ilegítimos del poder, es decir, como rebeldes y tiranos. El triunfo material de un partido es importante, pero es más trascendente la justificación jurídica y la moralización del triunfo.

La institución sucesoria que la *Compostelana* refiere en el capítulo 64, en un discurso puesto en boca de la reina Urraca, viene pensada, en parte, desde el cap. 46, para producir, y muy hábilmente por cierto, una tergiversación precisada por la posición polémica de los redactores, buscando un título jurídico a la rebelión gallega.

Alfonso VI, al morir Ramón de Borgoña, su yerno, convocó a la nobleza gallega en la ciudad de León (1106 ó 1107), y ante ella transmitió el señorío de Galicia al infante Alfonso tal y como lo había tenido su padre, mas ello solamente "si ejus mater viro ducere voluerit" ⁴. A este hecho es preciso darle dimensiones exactas, debiendo advertir, ante todo, que muerto el conde Ramón, su viuda, la infanta Urraca, perseveró en el desempeño del señorío de Galicia ⁵. Es posible que Alfonso VI quisiera asegurar la sucesión *en la tenencia* del territorio de Galicia al hijo del anterior "tenente" y nieto suyo, al infante Alfonso, y que estipulase que, en el caso de casar su madre, la infanta viuda *que entonces no era la sucesora en los reinos*, el infante su hijo seguiría solo en *la posesión de la tenencia del territorio gallego*, sin que el posible marido de la infanta hubiera de inmiscuirse para nada en ella. El infante tendría, pues, el señorío de Galicia, conjuntamente con su madre, y en caso de segundas nupcias de ésta, sería él solo quien tuviera el señorío sobre aquel *tractus*; pero tanto en uno como en otro caso poseería el señorío y disfrutaría la tenencia *como uno de tantos delegados del poder real y tenen-*

4 "Hic rex (Adefonsus)... omnes Gallaetiae nobiles... tali alloquio affatus est: "Omne equidem Gallaetie regimen et jus pueri pater obtinuit, et ideo vos omnes qui ejus jura et honores eo vivo tenuistis, et eo mortuo adhuc tenetis filio ejus, nepoti meo, proculdubio famulaturos exhibeo, et totam ei Gallaetiam concedo si ejus mater Urraca virum ducere voluerit, nec ab eo etiam mihi ipsi ulla ulterius obsequia deposco, et ut omnibus his quae in auribus vestrae praesentiae profero sino ullo scrupulo dubietetis, fidem adhibeant praesente Vienense archiepiscopo praefati pueri patruo..." *Comp.*, págs. 95 y 96.

5 Enero 1107. "Urraca... imperante in Galletia". E. S. XL, 195.

tes de los honores del reino. El acto no tenía ni podía tener, dada la estructura política leonesa, más trascendencia que la indicada ⁶.

Al escribir el cap. 64, el redactor dió un paso definitivo para transformar en su esencia el hecho referido en el cap. 46 al adaptarlo a las nuevas condiciones sucesorias producidas en el año 1108. El "actum" realizado en León se reproduce en Toledo al formular el "imperator" la institución sucesoria en favor de su hija la infanta Urraca y añadir como un apéndice de ella: "filio meo Adefonso nepoti suo Galletiam, si maritum suspicerem" ⁷. Desde luego que esta nueva formulación de la donación condicionada del señorío de Galicia hecha por Alfonso VI en beneficio del infante en Toledo en 1109 es inexacta, porque la *Compostelana*, capítulos adelante, se refiere a la de 1107 como exclusiva en una carta de Calixto II, testigo de la donación hecha en León, en la cual dice: "avus suus... me (Guido), et domino vestro (Diego Gelmírez) praesente, ei (infante Alfonso) attribuit (el reino de Galicia)" ⁸.

Pero esta nueva formulación, que altera en su esencia las líneas fundamentales de la primera por haberse producido en condiciones distintas, refleja con una claridad meridiana la finalidad perseguida por el relato de ambas,

La reserva creada por Alfonso VI en beneficio de su nieto en 1107 tendía al alejamiento del posible segundo marido *de la infanta* de toda intervención en la tenencia y en el señorío de Galicia; pero convertida la infanta, de uno de tantos hijos del rey, en la heredera y sucesora en el trono en 1108, acentuar sobre la condición "si virum ducere voluerit", "si maritum suscipere", exclusivamente, era producir automáticamente la consecuencia de la creación de un señorío independiente del poder real en beneficio del infante, en el caso de las segundas nupcias de la madre. Si la madre *infanta* casa por segunda vez siendo señora de Galicia, *perderá el señorío sobre ese territorio*, eran el espíritu y la letra de la investidura condicionada del señorío gallego en beneficio del infante; si la madre *reina* casa, *ha perdido la soberanía* sobre el reino de Galicia, ganándola el infante, es la mixtificación introducida para alcanzar una finalidad interesada, a saber: el infante fué proclamado justamente como rey de Galicia al casar su

⁶ Cf. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla*. Madrid, 1914.

⁷ *Comp.*, pág. 115.

⁸ *Idem*, pág. 275.

madre en segundas nupcias y, por lo tanto, era justa también la rebeldía de una parte de los nobles gallegos, mejor dicho, no existió tal rebelión y sí una tiranía por parte del segundo marido al combatirla.

Alfonso VI, cuenta la *Compostelana*, hizo personarse en Toledo a casi todos sus nobles con el fin de emprender una expedición militar al Andalus; todos los convocados le debían su alta posición social; criados unos por él, pasados otros de la pobreza a la fortuna, elevados muchos a la jerarquía nobiliaria de la nada; reunidos, llámolos ante sí y ante la infanta Urraca, a la cual "totum regnum tradidit", "eorumque famulatum meo benigne subdidit imperio, meamque personam et regnum eorumdem fideli custodiae diligenter commendavit"; decidió luego que la sucesora en el trono no emprendiera por sí misma negocio ninguno político arduo y grave sin el consejo de su nobleza. Al morir Alfonso VI, los nobles decidieron entre sí el matrimonio de la reina con el cruel, bárbaro y tirano rey de Aragón y en tal sentido dieron su consejo⁹.

Este relato es susceptible de ser enfocado desde dos puntos de vista: el de la observación aislada de cada uno de los hechos que lo integran y el de la estimación de su totalidad en función de una finalidad determinada.

La mayoría de los miembros de la nobleza, entre cuyas manos estaba dividida la tierra del reino, como tenentes que eran de los "honores" por el rey, eran hechura del "amor" de su señor natural. Esta "creatione" regia fué puesta por Alfonso VI, "sub imperio" de su sucesora en el trono, con los bienes que tenían por él y que tendrían por ella, para que cumplieran el deber fundamental y genérico de los

⁹ "Tibi etenim notum est et omnibus Hispaniae regnum incolentibus, quoniam pater meus imperator Adefonsus appropinquante sui transitus hora mihi apud Toletum regnum totum tradidit, et filio meo Adefonso nepoti suo Gallaetiam, si maritum susciperem, et post obitum meum totius ei dominium regni jure hereditario testatus est. Omnes ergo fere consules aliosque in Hispaniam principatum tenentes, qui tunc temporis in expeditionem contra moabitas profeti Toletum convenerant, quorum quidem alios a pueritia educaverat, alios ex paupertate abundanter ditaverat, alios ex humili genere sublimando nobiles fecerat, ante se venire jussit, eorumque famulatum meo benigne subdidit imperio, meamque personam et regnum eorumdem fideli custodiae diligenter commendavit, interminans et admonens ne quid grave vel arduum praeter eorum voluntatem et commune consilium ullo modo disponere praesumerem. Sicque factum est quod defuncto genitore meo secundum eorum dispositionem et arbitrium invita nupserim cruento pialtico Aragonensi tyranno, infeliciter ei juncta nefando et execrabili matrimonio." *Comp.*, pág. 115.

vasallos naturales respecto de la persona del señor natural y del "regnum", "fidelis custodia", deber del cual derivaban las demás obligaciones del vasallo. Se trata, pues, de la institución sucesoria hecha por el rey Alfonso VI en beneficio de su hija la infanta Urraca y de la consiguiente "traditio" de los hombres de él, para que se hicieran los de ella a partir del momento de su muerte, más de la del "regnum"—"territorium"—. A ello siguióse el mandato regio, acorde con el derecho público, de que los asuntos trascendentales en la vida política no fueran decididos exclusivamente por un acto de la voluntad del soberano, sino previa la audiencia del consejo de su Curia, con el fin de evitar que el decreto consiguiente a la decisión soberana pudiese llegar a lesionar los deberes fundamentales del rey para con el "regnum"—hombres y territorio—. Muerto el padre, el elemento nobiliario solamente, sin intervención del eclesiástico, aconsejó a su reina—"invita"—el matrimonio con el rey de Aragón. No hay en este relato, así descompuesto, hecho ninguno que no sea o que no pueda ser cierto.

Tomemos el otro punto de vista, el de observar la orientación dada por el autor a su relato. La "bondad" del señor natural para con sus vasallos llevó implícita la de éstos para con él, y tanto en el consejo como en el acto, la conducta del buen vasallo debió ajustarse estrictamente a los deberes derivados de la "fidelitas": no dar consejo ni realizar hecho de los cuales pudiera resultar un mal para la persona, la honra o los bienes del señor. Puestos los buenos vasallos de Alfonso VI bajo el señorío de su sucesora y encomendada ésta por él a la "fidelitas" de ellos, le mal aconsejan tome como marido un hombre bárbaro y cruel, con daño evidente para la persona y la honra de su señora natural, y además "tirano"; es decir, conculcador del Derecho, con perjuicio evidente para el reino. Faltaron gravemente, en lo primero, a la fidelidad para con la persona de la reina y al respeto debida a su honra; en lo segundo, al no coadyuvar al cumplimiento de la obligación esencial del monarca para con el reino, la de respetar y guardar el derecho establecido, a la "fidelitas" para con el soberano,

El contraste entre la bondad de Alfonso VI y la mala correspondencia de su nobleza, cuya conducta lindaba con la "mala proditio", está bien buscado y desarrollado, así como el iniciado entre el rey muerto, objeto de alabanzas tópicas por parte de la literatura eclesiásti-

ca.¹⁰, y el "tirano" rey de Aragón, víctima de otros tantos lugares comunes, polémicos y literarios por parte de la misma ¹¹. Tal relato, además, se integra en otro contraste que corre a lo largo de toda la *Compostelana*: el de la actitud moral y legal del alto clero, siempre correcta y atendida a la fidelidad en su relación con el poder real, sobre todo en Diego Gelmírez, en oposición a la de la nobleza laica.

Ahora bien, el relato tomado en su conjunto ya no es tan exacto como pueden parecerlo los elementos de que se compone. La nobleza, al dar o imponer a su reina el mal consejo de las bodas, eje de toda la narración, tenía que conocer forzosamente por espíritu adivinatorio que Alfonso I iba a ser bárbaro, cruel y tirano; de otra manera no existía la figura del mal consejo; o faltaba la intervención de tal facultad mágica, y entonces, al desconocer, naturalmente, lo que había de ser en el mañana Alfonso I como marido y como rey, se nos sitúa frente a un consejo de la Curia que no había salido bien, cosa muy distinta e inapreciable en la esfera jurídica y, por lo tanto, frente a un elemento de trabazón de los hechos sospechoso.

Cabe suponer que, al reconstruir el pasado, los redactores proyectaron sobre tiempo anterior sucesos acaecidos posteriormente, fenómeno no raro en la composición histórica, a las veces por imposición inconsciente del proceso lógico sobre el histórico, o bien la proyección fué intencionada, lo cual es más de creer en este caso por el carácter propagandista propio de la *Compostelana*.

Tuvo el matrimonio real consecuencias lamentables para la paz de los reinos de Urraca y era preciso imputar la culpabilidad de ellas sobre quien, al proponer las bodas, hubiese dado ocasión a que llegaran a manifestarse las malas cualidades, privadas y públicas, del rey de Aragón: barbarie, tiranía y crueldad, con perjuicio para la reina y el reino; malas cualidades que se dan por conocidas antes de manifestadas. Dentro de este cuadro, que conduce a la exigencia de una responsabilidad ante el futuro, no era posible atribuir la iniciativa matrimonial, fuente de todo el daño, a Alfonso VI, tabú para los eclesiásticos franceses y afrancesados, ni menos a ellos mismos. Una necesidad y un interés de su dialéctica llevaban a los redactores a cargar la iniciativa de la propuesta matrimonial sobre la nobleza laica primero, y luego sobre el propio rey aragonés.

10 PELAYO: *Chronicon*, E. S. XIV, pág. 474. *Comp.*, págs. 95, 141, 159.

11 *Comp.*, págs. 116, 117, 138, 139, 142, 143, 150, etc.

Sin embargo, nadie es tan injusto ni tan hábil, sobre todo tan hábil, que invente totalmente un hecho. Por ello hay que suponer que a la nobleza laica le incumbió una parte de responsabilidad, o en el matrimonio, que era en sí mismo lo menos importante, o en una de sus consecuencias inmediatas: en la cosoberanía constituida sobre su base, hecho que, naturalmente, poseía una mayor trascendencia, y en la fijación de cuyas condiciones la intervención nobiliaria tuvo que ser decisiva; condiciones opuestas, por otra parte, a los intereses propugnados por los gelmirianos. Nada más fácil que reducir ambos hechos a una unidad, y los que pudieran ser obra de dos iniciativas distintas en cuanto a los autores y formar dos hechos distintos y sucesivos en cuanto al tiempo, integrarlos en un solo hecho, obra de un solo autor, y acaecido en un mismo tiempo, con lo cual uno de los posibles autores, el rey, a quien convenía ahorrar, quedaba eliminado y además anulado todo título jurídico legítimo que justificase la actitud del partido nobiliario apoyando al matrimonio real al faltar la decisión de Alfonso VI. Es decir, que la sospecha despertada por la calidad del elemento de trabazón del relato hecho por la *Compostelana* nos ha conducido a formular estas dos hipótesis: que los redactores enmascararon la época de celebración del matrimonio, fundiendo en uno aquellos dos hechos distintos, por el interés, bien claro, de eliminar de toda responsabilidad la memoria de Alfonso VI y del alto clero, más por el de legitimar la propia posición, y que, por otra parte, pudieron hacerlo cómodamente apoyándose en la intervención de la nobleza en la institución de la cosoberanía más trascendental que la decisión de hacer contraer matrimonio a Urraca.

En apoyo de la primera de estas dos hipótesis, la del enmascaramiento de la fecha de las bodas reales en esta narración, viene un hecho: el del completo silencio de la *Compostelana* en dar noticia de la celebración del matrimonio en el lugar adecuado, cosa rara en obra tan puntual y detallista. El cap. 47 cuenta la muerte de Alfonso VI; sigue hablando, en términos generales, del comienzo de las alteraciones del reino, y especialmente de las de Galicia; a renglón seguido reproduce una bula de Pascual II instando a Gelmírez la anulación del matrimonio, de cuya celebración no dice ni una sola palabra¹²; luego, el cap. 48, comenzado con un abrupto: "Interea sumpto rege Aragonensi, cui incesta conjugii copula Urraca regina

12 *Comp.*, págs. 97 y 98.

inhaeserat”, y tras de esta frase el relato de hechos bastante posteriores a las nupcias¹³. Entre ambos capítulos falta, pues, algo, y el algo que falta es precisamente la narración del matrimonio y de las condiciones en que fué celebrado. ¿Por qué se ha prescindido de ella? ¿Para dejarla en labios de Urraca en el cap. 64 en la forma indicada, la más conveniente a la finalidad perseguida?¹⁴ Vuelve a hablar otra vez la reina, y obsérvese que los redactores no cargan nunca sobre ellos la imputación del matrimonio al elemento nobiliario, sino siempre sobre Urraca, en el cap. 79, y al dirigirse al abad de Chiusa, legado apostólico, dice: “Post obitum patris... Aragonensem tyrannum ad regnum suum convolasse”; aquí la iniciativa del matrimonio pasa exclusivamente a Alfonso I; entonces, una vez presentado inopinadamente y sin ser llamado por nadie el tirano, es cuando aconsejan los próceres la unión: “ne Hispaniae regnum tanto rege nuper desolatum aliquo discordiae tumultu fluctuaret”¹⁵; es decir, aparece aquí una intervención nobiliaria a posteriori. ¿Cuándo dice verdad la reina, hablando por el conducto de la pluma del canónigo compostelano, la primera o la segunda vez o ninguna de las dos o parcialmente las dos?

Dudosa, por lo menos, la fecha de celebración de las bodas, en la forma que la ofrece la *Compostelana*, quedaría en pie de esta narración la institución sucesoria hecha por el “imperator” exclusivamente en favor de la única sucesora legítima inmediata, la infanta Urraca, y formulando una reserva en beneficio del infante Alfonso, de no ser porque la propia *Historia*, en diversos lugares, habla de otra institución muy diferente, lo cual nos conduce a la crítica de entrambas.

En varias ocasiones pone el autor en boca del obispo de Santiago, Diego Gelmírez, o de sus enviados, esta afirmación, contradictoria de la que en páginas anteriores hace salir de los labios de la reina: “rex Adefonsus persolvens jura naturae, filiae suae reginae Urracae atque nepoti suo parvulo regi Adefonsi regnum suum tradidit et ad eos imperii sceptrum pertransit”¹⁶.

13 *Comp.*, págs. 98 y 99.

14 *Idem*, págs. 115 y sigs.

15 *Idem*, pág. 140.

16 “...quod (regnum) nobilissimus rex Adefonsus persolvens jura naturae filiae suae U. reginae et nepoti suo parvuli regi A. dederat.” *Comp.*, pág. 140. “... et Hispaniae regnum quod nobilissimus rex Adefonsus dum adhuc viveret filiae suae reginae U. et nepoti suo parvulo regi A. ejusdem reginae filio tradidit.” *Idem*, página 142. “... quod... rex A. pater tuus tibi, ac filio tuo parvulo regi A. reli-

El "meo subdidit imperio" y el "mihi... regnum totum tradidit" de la institución sucesoria referida más arriba se ha trocado aquí en otro hecho bien distinto: Alfonso VI, satisfaciendo al círculo de derecho de su "natura"—gente y raíz—, instituyó como sucesores en el "regnum" y en el "imperium"—"auctoritas"—a su hija, la infanta Urraca, y al hijo de ella, Alfonso Raimúndez, no estableciendo la natural reserva en beneficio de su nieto, como se afirma en la primera, sino instituyendo lisa y llanamente la sucesión mancomunada.

¿Cuál de las dos instituciones sucesorias se dió en la realidad? Prescindiendo de que fué la segunda la que se quiso hacer efectiva en el futuro y de la consecuente necesidad de proporcionarle un título jurídico si había sido la primera la formulada y no cumplida, hecho y necesidad colaboradores en una posible composición imaginativa, recordemos la donación condicionada del señorío de Galicia hecha por Alfonso VI en beneficio de su nieto antes de que la madre fuese la sucesora en el reino y el hecho acusado por la *Compostelana* de que la concesión mantenía la plenitud de su vigor en 1119, y veremos que estos dos textos prueban que, para el redactor de esta parte de la Historia, la sucesora única de Alfonso de León era la infanta Urraca, puesto que el señorío de Galicia se donaba condicionalmente a Alfonso Raimúndez para el caso que la madre "virum ducere voluerit". Siendo los dos, madre e hijo, sucesores mancomunados en todos los reinos del rey *de cuius*, ¿para qué ofrecer una porción a quien era señor de todo, casara o no casara la madre? Y que esto era así doctrinalmente, lo demuestra, sin ningún género de duda, el relato de la segunda institución al afirmar categóricamente la imposibilidad en la que se encontraban los cosucesores y cosoberanos de transferir cada uno de por sí y en favor de un tercero el "regnum" y el "imperii sceptrum" por ningún medio. Es decir, como ante el redactor no se había planteado todavía la necesidad de imaginar una institución sucesoria diferente, refiere y se refiere a la producida realmente. Luego pasó a componer la que necesitaba, surgida del desarrollo de los hechos de la guerra civil.

La infanta fué, pues, la sucesora legítima de Alfonso VI y así lo

quit (regnum)." *Comp.*, pág. 155. "Postquam autem rex A. persolvens jura naturae filiae suae reginae U. atque nepoti suo parvulo regi A. regnum suum tradidit, et ad eos imperii sceptrum jure pertransit... Scimus equidem quoniam regina U. filiusque ejus rex A. regnum sibi deditum jure habere debent, hisque viventibus hujus principatu ad alios transferre jure non potest." *Comp.*, pág. 159.

fué instituída por éste. El matrimonio de la heredera, anterior o posterior a la muerte del padre, acarreó un peligro para los derechos sucesorios del hijo de su primer matrimonio y se produjo la rebelión gallega a la que era preciso dar un fundamento jurídico, el mismo de la posesión legítima del territorio gallego por el infante: la donación real deformada. Fracasa la unión de soberanía fundada sobre el matrimonio Urraca-Alfonso, y se va a asegurar, no ya el derecho sucesorio del infante Alfonso, sino la cosoberanía de éste con su madre y a la consecuencia indudable de la imposibilidad en que se encuentran los cosoberanos de transferir cada uno por sí y en favor de un tercero por ningún medio el "regnum" y el "imperii sceptrum", indicio elocuente de que la transferencia había existido, ya que se trataba de ilegítimarla dando un fundamento jurídico creado ex profeso a la incapacidad de transmisión de los cosoberanos.

Al frente del segundo grupo de fuentes narrativas se encuentran las dos obras de Lucas, obispo de Túy, posteriores en un siglo a la guerra civil: el *Chronicon mundi* y el *Libro de los Milagros de San Isidoro*, obras que, en la parte que estudiamos, se completan, colmando la segunda lagunas de la primera y proporcionando ésta datos que faltan en la otra.

Para componer el final del reinado de Alfonso VI utilizó el Tudense en su *Chronicon* una sola fuente, familiar a todo medievista español: el *Chronicon* de Pelayo, obispo de Oviedo, cuyas últimas páginas reprodujo al pie de la letra¹⁷, y una parte considerable de ellas, el milagro, nuncio de la muerte del "imperator" y de los males y tribulaciones que ella iba a traer sobre España, y los "laudes imperatoris", padre de las iglesias españolas, fueron empleadas asimismo para redactar el cap. 24 del *Libro de los Milagros*¹⁸. Pero en esta segunda obra tuvo el Tudense a la vista otra fuente, de la cual tomó la noticia de la institución sucesoria decidida por el rey de León, noticia que falta en el *Chronicon mundi*, a lo menos bajo la forma en la que actualmente es conocido.

Leyendo esta noticia se siente uno inclinado de primera intención a ver en ella una influencia de la institución sucesoria transmitida por la *Compostelana* en la forma más antigua, de la cual es ésta pareja en lo sustancial: "ordeno (Alfonso) que su hija doña Urra-

17 Comparar: PELAYO, *Chronicon*, pág. 474, con *Chron.*, pág. 102.

18 Idem, ibídem, con *Milagros*, fol. 52.

ca reynasse después del, e mando a los príncipes e grandes e pueblos sujetos a el, que obedeciessen a la dicha doña Urraca su hija"; pero esta probabilidad se desvanece, asegurando una tradición histórica independiente, al observar en esta otra institución un nuevo elemento que no figura en la primera gelmiriana, y que la transforma fundamentalmente, el de hacer pasar a la infanta a la situación de una simple regente de un hijo, no del habido en sus primeras nupcias, sino de otro por nacer; "pero antes que falleciesse (Alfonso), como no tenía hijo varón que sucediesse en el reyno de los godos, ordeno que su hija doña Urraca reynasse después del... *fasta que Dios le diesse hijo que de padre y madre decendiesse del linaje real de los godos e ansi fuesse rey de las Españas según las leyes e ordenanzas de sus antepassados*"¹⁹.

Alfonso VI, al ir a designar sucesor en el trono de las Españas, encontró, según esta fuente, limitada su libertad de acción por la ley y por la costumbre de sus antecesores, las cuales actuaban en dos órdenes: primero, imponiéndole el instituir como sucesor a un varón; segundo, fijando que el varón había de proceder por ambas líneas, paterna y materna, del linaje real godo; en tanto en cuanto naciera y llegase a la mayoría de edad este infante por nacer gobernaría el reino su hija y futura madre de un futuro rey: la infanta Urraca.

En esta tradición histórica este hecho debía ir seguido de la noticia del segundo matrimonio de la infanta viuda con persona de linaje real de los godos, el primer marido no lo fué, para cumplir la voluntad paterna, atendida en su manifestación al cumplimiento de normas de derecho público y a la práctica de sus antecesores en el trono; pero aquí acaba, por desgracia, este capítulo, que nos transmite una noticia histórica aislada, sin nada que la preceda ni la siga, pero que ofrece en sí misma elementos de juicio dignos de atención.

Ante todo es preciso estimar este hecho, a saber: que la visión de la sucesión no es obra de un partidario, ni de la reina, la cual queda reducida al papel de gobernadora, ni del infante Alfonso, cuya existencia ignora a efectos del derecho sucesorio, ni del rey de Aragón, al cual no menciona para nada. Estará el autor bien o mal informado, pero no demuestra interés por ninguno de los partidos que entrarán en juego en lo sucesivo. Si acaso muestra alguna inclinación es por el rey, al que dibuja con trazos firmes como soberano

19 *Milagros*, fol. 52.

respetuoso para con el derecho sucesorio de la corona tal y como el autor lo concebía. No figura, pues, el desconocido escritor de este fragmento en las líneas de los partidos del mañana. Hay dos breves datos en la noticia que, unidos al respeto por el leonés Alfonso VI, pueden ponernos sobre la pista del autor, y son: el de hablar de un futuro "rey de las Españas", el cual debería descender del linaje real de los godos por dos líneas. En una época en la cual se dibuja cada vez con mayor precisión el triunfo de la estructura comarcal renacida con la reconquista, hablar de las Españas asociando al nombre la idea de la continuidad del linaje real de los godos en el gobierno de ellas, nos orienta en la dirección de un autor imbuido de neogoticismo, de la idea de la resurrección de la monarquía gótica sobre el territorio nacional unido, es decir, nos conduce junto a un eclesiástico no afrancesado partidario del ayer huido. El problema, hoy para mí insoluble, es el de fijar la fuente de la que proceda esta noticia y la época de su redacción, anterior desde luego al siglo XIII, en cuya primera mitad fué recogida por el Tudense. En cuanto a su valor, es susceptible de ser estimado en una doble dirección. ¿Fué ésta realmente la forma bajo la cual ordenó Alfonso VI la sucesión en el trono?, o ¿hubo de ser ésta la forma jurídica a la cual debió haberse atendido Alfonso VI, conforme a una determinada interpretación del derecho y de la costumbre, para designar sucesor y cubrir la minoría que, según ella, iba a producir su muerte? La primera dirección nos lleva a un caso determinado de aplicación de una costumbre jurídica a la sucesión real; la segunda nos conduce al reconocimiento de la existencia de una determinada doctrina jurídica, entre otras, sobre la sucesión en el trono en el siglo XII, hecho que, naturalmente, tiene una mayor trascendencia en una época de formación del derecho sucesorio de la corona.

Todo el interés histórico ofrecido por el final del cap. 24 del *Libro de los Milagros* se desvanece al pasar al siguiente y a la narración paralela a él que, con algunas diferencias, hace el Tudense en el *Chronicon*, en las cuales el futuro remonta hacia atrás para mezclarse con el pasado y la fábula con la historia, formando un conjunto abigarrado que no deja de tener su encanto y sus continuadores.

Comienza el cap. 25 del *Libro* refiriendo el origen y virtudes de Raimundo de Tolosa (*sic*), marido que había sido de Urraca y padre del infante Alfonso, tan amado de todos que ya en vida de su

madre era llamado "emperador". El *Chronicon* sustituye este comienzo con este otro: en 1108 (*sic*) se inició el reinado del infante en Galicia, produciéndose al propio tiempo honda perturbación en España, la cual fué aprovechada por los pamploneses para alzar rey a García Ramírez—hecho que se produjo treinta años después—; y aquí confluyen las dos narraciones en la afirmación de que la reina "regere volebat regnum paterno sine filio Adefonso", añadiendo el *Chronicon* que el entonces rey de Aragón, Pedro (*sic*)—muerto en 1104—, por amor a la reina castellana trocó su nombre (*sic*) por el de Alfonso (1108). Para el Tudense del *Libro*, si la reina Doña Urraca llamó al rey Don Pedro de Aragón para que entrase con su ejército y casase con ella, fué con el objeto de conseguir que no reinase su hijo; para el Tudense del *Chronicon*, si Urraca realizó tal maniobra fué por consejo del conde Enrique de Portugal y sin finalidad política ninguna.

De ambas narraciones, un tanto desatinadas, más la del *Chronicon* que la del *Libro*, interesa a nuestro propósito la afirmación hecha en ambas de que la fecha nupcial es posterior a la muerte de Alfonso VI y de que la boda fué debida a la iniciativa del conde Enrique de Portugal, según el primer relato, o decidida sólo por la reina conforme al segundo.

Rodrigo Ximénez de Rada, en su *De rebus Hispaniae*, siguió una tradición histórica fundamentalmente distinta a la santiaguesa y a la del Tudense en la narración de los hechos que nos importan y ajena, además, en esta parte a la influencia historiográfica afrancesada. El plano que atrae la atención y el interés del autor está ocupado por Castilla, víctima de agotadora lucha, y por la nobleza de primera clase del reino, que en su relación con la persona de la reina aparece ostentando una actitud de perfecta dignidad y adaptada, además, a la observancia más estricta de las normas de la fidelidad. Estos dos temas fundamentales son los que dominan todo el relato del Toledano entre el tiempo de las bodas de la infanta y el del encuentro del Campo de Espina, primer episodio cruento en esta tradición histórica, que desvanece, con la iniciación de la guerra civil, la posibilidad de la integración de los dos grandes Estados cristianos peninsulares, León-Castilla y Aragón-Pamplona, en una unidad de soberanía.

¿Qué literatura histórica de entre la que naciera al calor de la contienda pudo utilizar el Toledano un siglo largo después para concebir en la forma que lo hace los hechos que llenan la historia pen-

insular en el segundo decenio del siglo XII? Ya hemos indicado que la gelmiriana desde luego no.

Al releer cuidadosamente esta obra es posible discernir que los dos temas fundamentales mencionados fueron refundidos por el historiador, siendo originariamente extraños el uno del otro y no confundibles, formando dos unidades literarias distintas con dos orientaciones diferentes, atendida la finalidad buscada por sus autores, y la manera de desarrollar los hechos que las componen como va a verse tan pronto se haga la exposición aislada de cada una de ellas. Además se observa que, al abrirse la utilizada en primer lugar para recibir dentro de sí a la otra, se producen pequeñas contradicciones entre ambas, reveladoras de su independencia originaria. La infanta Urraca estaba ausente de sus reinos, en Aragón, a la muerte de Alfonso VI, según una de las narraciones; al iniciarse la otra, la infanta aparece como presente casi en los mismos momentos²⁰. Al cesar en la utilización de esta segunda narración y reanudar el hilo de la primera sucede algo análogo; el comienzo de las alteraciones en el reino de Castilla se obscurece al dar al intercambio de tenencias de fortalezas entre los vasallos naturales de Urraca, consecuencia del acuerdo tomado en una Curia, el significado del comienzo de una guerra contra el rey de Aragón, confundiéndolo con la lucha que emprenden los castellanos antes de esa época contra los aragoneses tenentes de las fortalezas castellanas; contradicción y oscuridad nacidas de que en la primera de las narraciones refundidas las fortalezas aparecen como tenidas por aragoneses, con exclusión y desdoro de castellanos, y en la segunda por castellanos por mano del rey de Aragón²¹.

20 *Fuente A*: "Nuptiis itaque... peractis, Adefonsus regis Aragoniae uxorem suam in Aragoniam secum duxit." VI, cap. 34, pág. 246. "Verum rex Aragonum Aldefonsus soceri suo audito decessu cum uxore sua in Castellam congregato exercitu properavit...". VII, cap. 1, pág. 248. *Fuente B*: "Mortuo autem rege post patris exequias regina... terram abstulit comite Petro Assuri..." VII, cap. 1, página 248.

21 *Fuente A*: "Cumque de uxoris contubernio dubitaret... munitiones plurimas regis Castellae, castellanis omissis, aragonensium fidei commendavit, quas eorum aliqui diu fideliter tenuerunt." VII, cap. 1, pág. 248, *Fuente B*: "Tunc celebrata curia tamen petiit ab omnis castellanis, quam tamen a rege Aragoniae tunc tenebant... eiusdem regis dominium abicierunt et munitiones et castra omnia quae tenebant, reginae naturali dominae reddiderunt. Castellani autem confestim castra et oppida intermutarunt—*Fuente B*—"...et sic regnum in discidio constitutum ab utraque parte graviter vexabatur." VII, cap. 2, pág. 248.

Si estas observaciones de lectura pudieran estimarse no más que como meras hipótesis, la *Crónica latina de los reyes de Castilla* viene a transformarlas en un hecho exacto desde el instante que en ella se recogen fragmentos del primero de los temas mencionados con exclusión completa del segundo²². Aislables, pues, las dos fuentes principales utilizadas por el Toledano, el valor de la composición de éste pasa a un plano secundario y auxiliar, debiendo ante todo atenderse al estudio y valoración de aquellas dos narraciones contemporáneas de los hechos que refieren. A la primera se la puede denominar *Narración de Castilla*, y a la segunda, *Justificación nobiliaria*, tomando estas dos denominaciones de las respectivas finalidades perseguidas por sus autores o inspiradores.

Constituyó la guerra de Sucesión abierta con la muerte de Alfonso VI un proceso histórico profundo y voluminoso, en el que afloraron, entrecruzándose y chocando, distintas corrientes históricas, nacionales y extrañas por el origen, viejas y nuevas por el tiempo, y en cuya duración los hombres y las entidades dentro de las cuales vivían, cambiaron de partido según los vaivenes y alternativas de la lucha y de los propios mudables intereses y convicciones. Son muchos quienes después de una conmoción así de dura y agotadora necesitan justificar la propia actitud, y algunos, los de ánimo más levantado y limpio, exhalar su dolorido sentir. A la primera tendencia pertenece la *Historia Compostelana*, con su aire desagradable a las veces de factura girada al cobro, y también la *Justificación nobiliaria*, aun cuando más decorosa y digna, y entra de lleno dentro de la segunda la *Narración de Castilla*.

La *Narración* está tan colmada de amor doloroso por la desgracia y la miseria de la propia patria, que en ella no hay resquicio por el que pueda deslizarse la mala pasión del odio contra la procesión de los hombres que desfilan, arrastrados por su destino, sobre el amargo y exaltado fondo del amor por la tierra a cuya caída y desamparo contribuyen llevados fatalmente por las propias pasiones.

Al conocer Alfonso VI por mediación de su médico, el judío Cidiello, el proyecto de los nobles de proponerle el matrimonio de su

22 "Multas quidem munitiones et castra plurima tenebant homines eius (regis Aragonensium) in regno Castelle, que iam dicta regina tradiderat eidem regi. Unde facta est turbatio magna et guerra longo tempore durans et ualde dampnosa in toto regno Castella." Cf. la continuación del texto libre de todo resto de la *Fuente B* en *Crónica lat.*, pág. 113.

hija, la infanta viuda, con el que estimaban como el mejor de entre ellos, el conde de los castellanos, Gómez González, reunió al alto clero de su reino y, con su consejo, arrojó a su hija y sucesora en el "contubernio" con Alfonso de Aragón. Cuando, al morir el rey leonés, volvió la reina a su tierra hubo de ceder el reino de Castilla a su marido Alfonso, el cual, temiendo la ruptura de su matrimonio por razón del parentesco, despreciando a los castellanos entregó la tenencia de castillos y fortalezas a sus propios vasallos naturales²³. Cayó la ínclita Castilla en manos extrañas y fué víctima de la opresión, privada como estaba de legítimo señor. Los castellanos se dispusieron a reconquistar su tierra y comenzaron por auxiliar a su reina para que huyera del poder de su marido²⁴. El despechado y abandonado Alfonso inició una larga, dañosa y aplastante guerra, cuándo dirigida por él, cuándo por sus satélites. Don Gómez González, conde de los castellanos, anhelaba, como en vida de Alfonso VI, el matrimonio con su reina, y ella, ahora, "clanculo, non legitime... satisfecit". Seguro el conde de la unión, se hizo cabeza de la defensa de Castilla. Otro noble, también castellano, el alférez de la reina, conde Pedro de Lara, intentaba furtivamente suplantar a don Gómez en el favor de su señora y en el Poder. Logró lo primero, y este vil comercio iba a proporcionar días de mayor abandono y desolación para Castilla²⁵. Alfonso de Aragón, unido al francés Enrique, conde de

23 Hecho claramente distinto al recogido por la *Justificación*, en la cual aparecen como "tenentes" de los bienes para servicios los nobles castellanos por mano del rey aragonés, y en la cual se confunden dos épocas distintas: la de la permanencia del matrimonio, durante la cual son "tenentes" los nobles castellanos por mano del rey aragonés, y la posterior a ella, en la que Alfonso I entregó efectivamente a sus propios vasallos, naturales la tenencia de los "honorés" de aquella parte de Castilla que había pasado a su poder a consecuencia de la separación de su mujer y como una consecuencia jurídica de una obligación incumplida por parte de la reina, conforme ha de indicarse en las últimas páginas de este artículo.

24 El relato del Toledano refunde dos hechos que se entrecruzan por una analogía de las dos fuentes que utiliza: 1.º Auxilio de los "milites" castellanos para que la reina se separara del rey. *Narración*. 2.º Fuga de la reina de El Castellar. *Justificación. De rebus*, pág. 248.

25 Hay en esta parte de la *Narración* una indudable influencia de un relato genealógico, en el cual se referiría el matrimonio "a furto" contraído por Urraca, después de su definitiva separación, con el conde Pedro de Lara y del que nació Pedro Pérez, y que, contaminando este otro relato, sirvió para atribuir la paternidad de este hijo en sus terceras nupcias al conde Gómez. *De rebus*, página 248. Cf. la atribución exacta de la paternidad al de Lara en *Crón. lat.*, página 114; hecho, por otra parte, perfectamente probado.

Portugal, marchó con el fonsado contra el conde de los castellanos, con el cual combatió en el Campo de Espina, cerca de Sepúlveda. A los primeros golpes, Pedro de Lara arrojó la enseña real, huyendo para unirse con Urraca en Burgós, mientras caía herido de muerte el conde Gómez bajo el filo de la espada del borgoñón. Desprovista de todo legítimo defensor "Castella, nuper inclyta, pro vile commercio prosternitur derelicta" ²⁶.

Es la *Justificación nobiliaria* una mesurada y decorosa alegación jurídica, probatoria de la posición de legalidad a la que estuvo ajustada la actitud de los "magnates" antes y durante el conflicto entre los cónyuges reales. "Mortuo autem Rege, post patris exequias Regina ingratitude spiritu incitata terram abstulit comiti Petri Assurri" ²⁷. Así abre su reinado Urraca, haciendo incurrir arbitrariamente en la "ira regia" a su propio "nutridor", privándole de sus tierras y obligándole a salir de la tierra en la ancianidad. El marido reparó la arbitrariedad de la mujer restituyendo al fiel y leal consejero de Alfonso VI a la tenencia de sus "honoros", el cual entró a poseerlos por mano del rey reparador del agravio. Al no parar aquí la arbitrariedad de la reina, el rey hubo de prevenir el abuso frecuente y peligroso del Poder, haciéndola pasar a una fortaleza de la tierra nueva aragonesa, El Castellar: "et in aliis excedebat... fecit eam in castro quod Castellar dicitur collocari". Indignada con la reclusión, llamó en su auxilio, no a los magnates, sino a los "míletes" de Castilla, y éstos, gente turbulenta, la liberaron ²⁸. Ahora bien, la fuga de la reina contra la voluntad del marido podía llegar a constituir una causa evidente de ruptura del vínculo matrimonial y un peligro por la natural reacción, jurídica o arbitraria, de Alfonso; los "magnates", al no compartir ni apoyar esta conducta de Urraca, cumplieron con su obligación velando por la honra de su señora natural y por el bien del reino; hicieron más: reparar aquel mal paso reintegrándola a su marido; mas la devolución de la mujer no fué hecha de cualquier manera, sino "variis tractatibus interpositis", es decir, rodeándola de garantías en bien de la paz del reino y salvando, además, la honra debida a su señora. Transcurrió el tiempo y "cum Rex intellixisset a suis beneplacitis alienam, Soriam usque eam duxit, ibique repudians,

26 *De rebus*, pág. 249.

27 *Idem*, pág. 248.

28 *Idem*, *ibidem*.

dimisit eam suae arbitrio voluntatis" ²⁹. El vínculo matrimonial quedó, pues, roto por un acto expreso y decisivo de la voluntad del marido, la reina libre de toda cosoberanía y sus vasallos de todo vínculo de vasallaje con el rey de Aragón. Sin embargo, un acto de esta especie, el de la ruptura del vasallaje personal, del cual podían derivarse consecuencias importantes para la esfera de la honra nobiliaria, no era susceptible de una realización caprichosa y aventurada. Presentóse Urraca ante el conde Pedro Ansúrez pidiéndole su consejo y él dió el de la convocatoria de la Curia; reunida ésta, Urraca pidió a sus nobles, por la "fidelitas" que le debían, le entregaran toda la tierra que tenían por mano del rey de Aragón, puesto que éste había roto el vínculo matrimonial en virtud del repudio; todos los nobles reintegraron al dominio de su señora natural las tierras que habían tenido como vasallos personales por mano del marido y expresaron además su indignación contra el repudio, que implicaba una lesión contra la honra de su señora natural. Sigue la narración refiriendo la solución del caso personal del conde Pedro Ansúrez, la cual no interesa a nuestros fines ³⁰.

Refleja, a mi juicio, la *Narración de Castilla* el común sentir de los hijosdalgo y caballeros castellanos frente a las dañosas consecuencias acarreadas por el conflicto producido por el matrimonio real para su clase y su reino. Lo sucedido en los de León y Galicia carece de interés para el autor, revelando esta indiferencia la del medio en el que se inspiró. En aquellos reinos el primer plano social lo ocupaban los "magnates" y el alto clero, siendo ellos quienes intervinieron de manera decisiva en el desarrollo de los acontecimientos, y en la *Narración*, salvo en el momento de iniciarse para destacar al personaje central, el conde Gómez, no existe el menor reflejo de esa actuación de una clase. Este silencio, ante todo, es el que hace pensar en ser el medio de la nobleza de segunda categoría, clase social preponderante en Castilla, el que inspira y para el que está compuesta la *Narración*. Esta hipótesis acerca de su origen se robustece con la observación del realce que en ella reciben dos hechos. Es bien conocida la escasa afección del medio hidalgo castellano hacia Alfonso VI, rey bien secundado por el elemento nobiliario leonés y mejor amado por el alto clero nacional, extranjero o extranjerizante, y tal

29 *De rebus*, ibídem.

30 *Idem*, ibídem.

falta de afecto la revela el autor en el destacar, al abrirse el relato, que fué el propio rey el iniciador del conflicto, secundado por el alto clero, al tomar la determinación del matrimonio de la infanta viuda con el rey de los aragoneses, "contubernio" lo denomina el redactor, prescindiendo en absoluto y despreciando la distinta manera de pensar de la nobleza en un asunto político de tal trascendencia. Es el otro hecho, el de la aparición de un tema tópico, nobiliario y popular a la vez en Castilla, el de achacar la desgracia, lo mismo privada que pública, a la falta de un señor capaz de conducir eficaz y rectamente a sus vasallos.

Viniendo ahora a parar a lo que nos importa, a la valoración crítica de la fecha del matrimonio y de la institución sucesoria, tal como aparecen referidas en la *Narración*, se echa de ver al momento que el relato de la forma bajo la que se proyectó el primero resulta una verdadera contrapartida de la concepción dominante en el medio eclesiástico, según la redacción de la *Compostelana*, en la cual se ha podido apreciar el cuidado especial con el que se aparta toda responsabilidad del rey y de los obispos. En la *Narración*, en cambio, no hay nada calculado ni preconcebido; el hecho de que la boda de la infanta fuera decidida por Alfonso VI y el alto clero de sus reinos podrá ser o no un hecho exacto, pero lo que no ofrece duda ninguna es que el autor lo cuenta tal como lo oyó; que se complazca en realzar que rey y obispos fueran los causantes de las calamidades sobrevenidas a consecuencia de las bodas es otra cuestión; porque el complacerse recalcando el error cometido por quienes no eran gratos en Castilla, y a cuyos naturales maltrataban en sus escritos, no es inventar su comisión, sino aceptarla con cierta maliciosa complacencia³¹. En Castilla predominaba, pues, la creencia de que las bodas fueron decididas por el doliente rey en sus últimos pasos por la vida, con el concurso del elemento eclesiástico de su Curia, reaccionando contra una sugestión nobiliaria, y celebradas antes de su muerte. En lo relativo a la institución sucesoria no hay indicación expresa de cómo ni cuándo se realizara, mas para el autor no debía existir duda de que tenía que abrirse exclusivamente en beneficio de la infanta

31 Obsérvese, por otra parte, el valor de esta reacción frente a las afirmaciones anticastellanistas de la *Compostelana*, en las que se vuelca todo el rencor de un partido, punto que no me detengo a desarrollar ampliamente por hallarse fuera de lugar. *Comp.*, págs. 150 a 156.

desde el momento que, muerto el padre, la hace aparecer como reina legítima.

El autor de la *Justificación* construyó su obra sobre la base del hiriente contraste entre el ejercicio tiránico y mujeril del poder por parte de la reina y la dignidad de conducta, fundamentada sobre el respeto al derecho usual, de los "optimates", simbolizados en la destacada y venerable figura del fiel vasallo de Alfonso VI, conde Pedro Ansúrez. Es la réplica honrada y medida a quienes imputaban al elemento nobiliario una actitud de infidelidad frente a su reina y al reino. No fueron ni pudieron ser infieles quienes, sufriendo la arbitrariedad, mantuvieron ante ella, en relación con su soberana, el deber de la obediencia a su mandato injusto y antijurídico, respetaron la honra debida a las personas investidas de la dignidad de la realeza, acataron estrictamente las normas integradas en la "fidelitas" que regían sus relaciones con su señora natural, la reina, y con su señor personal, el rey consorte, en el acto y en el consejo, y, finalmente, quienes tuvieron como preocupación y cuidado principales velar, al igual de su soberano y juntamente con él, o solos y contra él, por uno de los fines públicos primordiales, la paz del reino. Estuvieron, pues, junto al matrimonio, sosteniéndolo en su cosoberanía, mientras fueron tales su deber jurídico y el bien de la tierra; roto voluntaria y unilateralmente por Alfonso I, caída la cosoberanía, quedaron, cumplido el ritual jurídico de la ruptura del vínculo del vasallaje con él, como hombres de su señora natural. Ni el ímpetu de rebeldía prematura de los "milites" castellanos, ni la oposición, sorda primero, clara y peligrosamente interesada después, del alto clero francés o afrancesado. Produce al cabo de los siglos esta posición clara y firme de los magnates en una de las etapas más difíciles de salvar del conflicto, la impresión de encontrarse frente a una clase en la plenitud de su vigor político y social e investida de un hondo sentido de la dignidad de clase y de la decencia.

No aporta este relato, contemporáneo, el menor esclarecimiento a la institución sucesoria y es apenas utilizable en relación con el problema de la fecha nupcial. Supone a la reina junto a su padre, si no en los últimos momentos de la vida de éste, algunos días después, en los veinte transcurridos entre su muerte en Toledo, traslado a Sahagún y enterramiento en este monasterio. Inmediatamente después de cerrado el período funeral fué cuando Urraca "airó" al conde Pedro Ansúrez. El hecho es rigurosamente exacto, refiriendo-

lo la propia reina en un acta de donación de 15 de diciembre de 1110 a la iglesia de Santa María, de Valladolid: "... quantam hereditatem comes Petrus Assuriz atque eius uxore comitisse donna Elo ibi dederunt usque ad exitum illorum de hac terra et post reversionem illorum..., et per malum quod meos homines fecerunt aput Sanctam Mariam..."³². El rey de Aragón reparó la injusticia caprichosa cometida por su mujer. Ahora bien, es posible que esta reparación la realizara después de celebrado el matrimonio y, por lo tanto, que el acto arbitrario se hubiese cometido antes, pero el sentido de esta narración de que el marido satisfaga por una injusticia cometida por la mujer lleva implícita la idea de la existencia previa de la unión conyugal de ambos soberanos.

Volviendo ahora al relato del Toledano, una vez aisladas y criticadas las dos fuentes principales utilizadas por él, encontramos mezcladas con ellas dos noticias históricas de procedencia distinta y ligadas íntimamente al problema de la institución sucesoria, y una de ellas, además, relacionada con la fecha de celebración del matrimonio.

Al referir el Toledano cómo tras la contestación del rey a la embajada nobiliaria transmitida por su médico, "recesserunt confusi comites et magnates", corta a cercén la continuidad del relato para interpolar un inciso, en el cual cuenta cómo en aquellos días criaba en Galicia el conde Pedro de Traba a Alfonso, hijo de la infanta Urraca y del conde Raimundo: "de quo, quia comes Raimundus non fuerat in regis oculis graciosus, quasi immemor non curabat", explicando de esta manera el alejamiento de la sucesión del infante³³.

Vuelve el Toledano a interrumpir el texto de la *Narración* una segunda vez, contando, en contradicción con ella, que, muerto Alfonso VI, el matrimonio Urraca-Alfonso hizo una entrada militar aparatosa en el reino de Castilla, "nullis fere resistentibus eo quod uxoris eius successione provenerat occupavit"; habla a continuación del buen gobierno de Alfonso I en Castilla, de sus luchas con los moros y de las repoblaciones que llevó a cabo en tierra castellana, adelantando en el tiempo sucesos bastante posteriores, rompiendo así la unidad de tiempo del relato³⁴. En lo sustancial coincide con este segundo inciso la *Crónica latina* al iniciar la exposición de los hechos

32 A. CAT. PALENCIA, *Arch. fot. de los MHH.*, fot. 206.

33 *De rebus*, pág. 246.

34 *Idem*, pág. 247.

de este reinado y antes de utilizar fragmentariamente la *Narración*. Dice la *Crónica* que muerto Alfonso VI, "Urraca regina... *successit in regno*", y al hablar del matrimonio, cuenta que tan pronto como Alfonso tomó el reino de Aragón, a la muerte de su hermano Pedro, "supradicta regina nupsit"; es decir, antes de la muerte de Alfonso VI³⁵. Hay, pues, una tradición historiográfica castellana constante en considerar a Urraca como la única sucesora legítima de su padre y en fijar la fecha de las bodas en una época anterior a la muerte del rey de León.

Recogieron los redactores de la *Crónica general* el relato íntegro del Toledano, añadiéndole un fragmento en el comienzo de la *Narración*. Esta adición tiene verdadera importancia por reflejar una manera de concebir la sucesión diferente a la de la *Compostelana* y del fragmento del *Libro de los Milagros*.

Reunidos los nobles en Magán, junto a Toledo, tal y como lo refiere Don Rodrigo: "departieron cómo este rey... non les dexaua heredero ninguno quien gouernasse el regno, nin fincaua y quien lo mantouiesse, sinon don Alffonso su nieto...; mas porque... era aun niño muy pequenno... entre tanto... se criasse... fasta que fuesse pora mantener el regno... que... donna Vrraca... que tomárie marido con cuyo acuerdo et consejo se mantouïessen los regnos entre tanto"³⁶.

Podemos observar el contenido de este texto desde el punto de vista de su contenido jurídico, en primer lugar, y luego en relación del desarrollo ulterior de los sucesos para ir, en vista del conocimiento que nos proporcionen ambos elementos de juicio, a fijar su origen.

Debía, según esta tradición histórica, ser instituido sucesor en el reino un varón mayor de edad; mas como quiera que en el momento de ir a producirse la sucesión no hubiera heredero ninguno que reuniese en sí ambas condiciones, imprescindibles, según esta manera de concebir la solución del problema sucesorio, para gobernar y mantener el reino, se imponía a la infanta viuda la obligación de tomar marido, "con cuyo acuerdo et consejo se mantouïessen los regnos" hasta que el infante Alfonso llegase a la mayor edad. El sucesor necesario era, pues, el infante y su minoría debía ser tutelada por un regente, cuyo derecho a ocupar la regencia debía derivarse del matrimonio con la reina madre. Esta no tenía, por lo tanto, el me-

35 *Crón. lat.*, pág. 112.

36 *Crón. Gen.*, pág. 644 a.

nor derecho a la sucesión en el reino de su padre, ni a la gobernación del mismo durante la minoría del hijo, y sí solamente a proporcionar por medio del matrimonio un título de gobernador y tenente del reino a su marido.

El contenido de este fragmento es una mezcla extraordinaria de dos tradiciones jurídicas sobre la sucesión en el trono, la cual desemboca en una solución aun más extraordinaria en relación con la costumbre sucesoria peninsular.

La tradición neogótica, representada por el texto conservado en el *Libro de los Milagros*, impuso sucesor varón y mayor de edad. La primera parte del fragmento coincide con esta tradición, hallándose, en cambio, en total contradicción la segunda. La costumbre sucesoria pamplonesa permitió al soberano la transmisión del dominio del reino a las hembras, pero no la del ejercicio de la soberanía ni la de la tenencia del territorio, las cuales debían pasar a manos del marido, siempre que éste fuese de linaje soberano, hasta que el hijo habido del matrimonio llegase a la mayor edad. La segunda parte del fragmento transmitido por la *Crónica* toma la institución de un "bajulus" de la pamplonesa, pero sin conferir otro derecho a la madre heredera que el de transmitir a un tercero, por medio del matrimonio, el derecho a la gobernación del reino.

Si se intenta encuadrar esta noticia dentro del desarrollo ulterior de los acontecimientos, puede pensarse, desde luego, en que la redacción de este fragmento tuvo una doble finalidad: la de demostrar que si se hubiese adoptado por el rey Alfonso VI esta solución, los males y tribulaciones que afligieron a sus reinos no se hubiesen producido al quedar eliminado el rey de Aragón del matrimonio con la reina Urraca, y, además, la de justificar a quienes, sólo con esta mira de evitar el daño, asegurando a la vez que una minoría pacífica los derechos sucesorios del infante, habían aspirado a la gobernación del reino por el camino del matrimonio con la reina viuda; es decir, a los condes Gómez González o Pedro de Lara. Importa poco aquí a cuál de los dos.

Esta hipótesis nos lleva a descartar la procedencia del fragmento de la *Narración de Castilla*, la cual podíamos suponer utilizada en forma más completa por la *Crónica* que por el Toledano, encontrando un apoyo para ello en que en la *Narración* faltan los motivos que tuviera la nobleza para sugerir la necesidad del matrimonio de la infanta viuda con el mejor de sus miembros, motivos perfectamente

argumentados en este pasaje añadido por los redactores de la *Crónica*; pero un interés personal, o familiar, tan estrecho como el que se desprende de la tendencia de este fragmento, está en pugna con la finalidad más limpia y desinteresada perseguida por su redactor, la cual queda fijada páginas atrás; ahora bien, descartada esta procedencia, la única a la que se va a parar lógicamente es a la de una justificación de tipo genealógico, bien de la casa del conde Gómez, bien de la del conde Pedro de Lara, justificación un tanto torpe.

En torno a la autenticidad de la última de las fuentes narrativas que nos queda por estudiar se ha condensado espontáneamente o un recelo excesivo o una confianza exagerada, nunca se ha intentado su crítica. El recelo nació, y no infundadamente, porque la primera persona que aireó las *Crónicas anónimas de Sahagún*³⁷ fué el delicioso falsario P. Román de la Higuera; la confianza procedió de la honradísima palabra del historiador del monasterio de Sahagún, Fr. José Pérez. Puede servir, acaso, la palabra de Fr. José, si se quiere, de garantía un poco cándida a que el P. Román no inventara esta obra como había inventado otras; pero aquí no interesa tanto este aspecto general de la cuestión como el de la estimación crítica de las noticias que proporciona la primera *Crónica* sobre la institución sucesoria y sobre el matrimonio, teniendo en cuenta que al hablar de la primera dice el autor nada menos que esto: "la qual cosa me acontecio oír porque *yo era alli presente*"³⁸, y al contar el segundo es la única fuente que fija lugar y fecha: en el castillo de Muñó, en la época de las vendimias del año de 1109³⁹.

El que se llama testigo presencial refiere en los párrafos 14 y 15 la institución sucesoria hecha en el momento de la muerte del rey, el duelo de la ciudad de Toledo y el enterramiento en Sahagún. Aquí se plantea un curiosísimo problema de crítica histórica. ¿Copió Pelayo, obispo de Oviedo, al escribir sobre la muerte, duelo de Toledo, traslado y enterramiento de los restos de Alfonso VI, en su *Chronicon*, al autor de la *Crónica*, *testigo presencial*, o a la inversa, copió la *Crónica* al *Chronicon*, o al Tudense que también lo copia?

Hoy por hoy, Pelayo, obispo de Oviedo, historiador y contem-

37 Cf. NICOLÁS ANTONIO: *Bibl. Hispana vetus*, II, 13. TRAGGIA: *Ilustraciones del reinado de don Ramiro II de Aragón*. "MEM. RAH.", III, pág. 526. ESCALONA: *Historia del Rl. mon. de Sahagún*. Ap. I.

38 *Anón.*, pág. 35.

39 *Idem*, pág. 36.

poráneo de Alfonso VI, ha de recibir la prioridad de una manera indiscutible. Claro está que puede suponerse que siendo también contemporáneo el autor de la *Crónica*, a lo menos según declara él mismo, ambos pudieron escribir de igual materia y con palabras casi iguales. Si se continúa la lectura en el Ovetense se encuentra uno con el relato de aquel milagro que se produjo en las gradas del altar de San Isidoro de León al brotar el agua anunciando la muerte del rey Alfonso, milagro que *le aconteció ver al narrador*: "videntibus cunctis ciuibus... una cum episcopis... Pelagii Ovetensi" ⁴⁰. Ante esta frase de una fuente que influye indudablemente a la otra, se comienza a vacilar sobre la presencialidad del otro testigo en la institución sucesoria. Luego dice la *Crónica*: "e fue presente a sus honras donna Hurraca", y se recuerda la similitud de frase del Toledano: "post patris exequias" ⁴¹, y sigue: "fueron aun otrosi presentes... quasi todos los nobles de Espanna, los quales todos oyendolo dexo el senno- rí de su reino a la dicha donna Hurraca, su fija, la qual cosa me aconteció oír, etc.", y sale al paso la *Compostelana*: "omnes ergo fere consules aliosque in Hispania pricipatur tenentes, etc." ⁴², con la misma institución sucesoria relatada por doña Urraca, que sí debió ser testigo presencial, según a lo menos le hacen decir los canónigos redactores de la *Compostelana*, aun cuando en una época anterior a la que refiere la *Crónica de Sahagún*.

No cabe duda que el autor, quienquiera que fuese, un monje de Sahagún o el P. la Higuera, o los dos en colaboración, conocía a la perfección las fuentes narrativas y diplomáticas contemporáneas de las que hizo uso un tanto arbitrario y que, siguiendo una idea preconcebida, construyó uno de tantos relatos bélicos como se han escrito sobre el reinado de Urraca, ciertamente de los más sugestivos. Lo que no es posible a la vista de tanta coincidencia, demasiado abundantes para ser casuales, es utilizar la primera *Crónica* como fuente histórica sin antes haberla sometido a una crítica rigurosa; a lo menos, no me atrevo ni a intentarlo siquiera.

Terminados la exposición y el análisis de las fuentes narrativas referentes al reinado de Urraca de Castilla, en la parte que interesa a nuestro propósito, es posible llegar a una clasificación más racional de ellas en función de su utilización ulterior. Primer grupo: fuentes

40 *Chron.*, pág. 474.

41 *Anón.*, pág. 37. *De rebus*, pág. 248.

42 *Anón.*, pág. 35. *Comp.*, pág. 115.

contemporáneas: *Historia Compostelana*, *Narración de Castilla* (en *De rebus Hūspaniae* y en *Crónica latina*) y *Justificación nobiliaria* (en *De rebus Hispaniae* y en *Crónica general*). Segundo grupo: fragmentos de fuentes históricas perdidas anteriores al siglo XIII: texto del Tudense; interpolaciones del Toledano; comienzo del reinado de Urraca en *Crónica latina*, y fragmento genealógico de la *Crónica general*.

II

El material documental hoy conocido, utilizable para coadyuvar con las narraciones históricas a la solución de las dos cuestiones propuestas, es bastante copioso, pero, por lo común, poco expresivo y no siempre bien utilizado y criticado. Puede dividirse para su estudio en las dos grandes categorías clásicas de documentos: públicos y privados.

Los diplomas privados son utilizables a través de los sincronismos de sus datas para ayudar a fijar el tiempo de la institución del vínculo matrimonial, pero solamente como un elemento de juicio auxiliar. Esta reducción de su valor probatorio a un lugar secundario tiene una explicación muy clara.

Dan todos los sincronismos conocidos referencia o noticia, no de la celebración de las bodas, sino de la existencia de la cosoberanía de Alfonso I sobre los reinos heredados por su mujer. Este segundo hecho presupone necesariamente el primero, pero no puede proporcionar esta noticia por sí sola ningún dato exacto sobre su fecha. Supongamos ser cierto el hecho afirmado por la *Narración de Castilla* de que Alfonso VI decidió por sí, con el consejo del alto clero, el matrimonio de su hija y que éste fué celebrado inmediatamente. ¿Podría reflejarse la existencia de la cosoberanía de Alfonso I inmediatamente después de la institución del vínculo? No, desde luego, puesto que el soberano leonés vivía y continuaba siendo el soberano de León; es decir, que en el caso de ser anterior el matrimonio al tránsito del rey, los sincronismos del tipo indicado no podrían comenzar, correctamente a lo menos, sino después de producida la muerte del emperador; así pues, tales sincronismos sólo pueden darnos un simple término *ante quem*, no una prueba concluyente y decisiva. Pero es que aún hay más: matrimonio y cosoberanía no fueron dos hechos producidos simultáneamente según se supone por lo común partiendo, a lo que creo, de una concepción

jurídica posterior a los comienzos del siglo XII y recogida en la ley de Partidas⁴³; el primero constituyó, sí, una condición jurídica previa indispensable para que se produjese el segundo, pero no confirió automáticamente por virtualidad propia en esta época, ni la investidura del "regali imperium", ni la tenencia del "regnum", ni el ejercicio del "principado", privativas exclusivamente del cónyuge sucesor, para el otro cónyuge. Se trataba de una cuestión de derecho público bastante compleja, más en este caso, conforme hemos de ver, y dada la importancia de los reinos que iban a integrarse en una unidad soberana de tipo conyugal, tanto que si en algún sincronismo de algún escatocolo apareciera el rey aragonés rigiendo territorios propios de la sucesión de su mujer antes de la conclusión del pacto de cosoberanía, el término "regere", o está aplicado de una manera incorrecta técnicamente, o tendría que conducirnos fatalmente al planteamiento de una hipótesis bastante inesperada dentro del cuadro del conocimiento habitual de los sucesos de esta época, que Alfonso VI al celebrarse las bodas había cedido la tenencia y el señorío de alguno de sus reinos a su hija al celebrarse el matrimonio; hipótesis cuyo estudio a fondo sale de los límites del presente estudio, aun cuando hayamos de tener que referirnos a ella más adelante.

El sincronismo que nos proporciona el término *ante quem* más adelantado de la celebración de las bodas, y en relación con la hipótesis apuntada precisamente o con la otra posibilidad indicada de la incorrección jurídica, es el de un diploma de San Salvador de Leire de 27 de noviembre de 1109: "regnante Ildefonso rege in Osca et in Pampilona et in tota Castella"⁴⁴. Sólo en Castilla.

Mayor interés y más decisivo tienen los documentos públicos, los cuales pueden ser clasificados, atendiendo a su otorgante, en los grupos siguientes: documentos otorgados por Urraca en sus reinos y en los de su marido; documentos procedentes de Alfonso I, y documentos expedidos por ambos cosoberanos.

Los diplomas reales originarios de la "escribanía" de la reina de Castilla recogiendo actos jurídicos realizados por ella en sus rei-

43 "...puédese ganar (el reino) por derecho en estas quatro maneras... La tercera razón es por casamiento, e esto es, quando alguno casa con duenna que es heredera del reyno, que maguer el non venga de linaje de reyes, puédese llamar rey después que fuere casado con ella". Part. II, 1, 9.

44 A. CÁM. CAMPTOS, *Cart. Leire*, fol. 80. Cf. VIGNAU: *Indice*, docs. parts. 21 dic. 1109.

nos durante el año 1109, no reflejan ni la existencia del matrimonio, ni la institución de la cosoberanía. Por excepción, y en forma extravagante, en un diploma fechado en 24 de diciembre se lee: "Iohannes Roderici regis et regine notarius"⁴⁵. Sin esta indicación, el documento expedido únicamente a nombre de Urraca no ofrecería el menor rastro de la existencia de la unión conyugal; por lo tanto, la falta de referencias al rey aragonés en los documentos reales del primer año del reinado de Urraca no posee valor indiciario para negar la preexistencia de la unión matrimonial. La razón es obvia: los diplomas reales se expedieron a nombre del soberano autor del "actum", y la única persona investida de la "auctoritas" sobre los reinos que habían sido de Alfonso VI era Urraca, instituida como "totius Yspanie regina" por Dios, según la concepción gregoriana, por la expresa voluntad de su antecesor, acatada por los hombres del reino en cuanto única sucesora legítima, conforme al derecho usual.

Hay un documento real de Urraca, expedido dentro del ámbito territorial de los reinos de Alfonso I y casi seguramente en el otoño de 1110, tiempo en el cual residió la reina en tierras de la unión soberana aragonesa, documento que ofrece un dato muy valioso para fijar la fecha nupcial con una mayor aproximación. Es la conocidísima carta recogiendo la concesión de una "tuitio" especial de la reina al monasterio de Montearagón⁴⁶.

A mi parecer, esta carta no ha sido bien interpretada diplomáticamente. Dice así en aquella parte que aquí importa: "Hec est carta quam facio ego Urraca... Placuit michi libenti animo, quando ego primum veni in Aragone recepi ego ecclesiam... in meam propriam defensionem et custodiam..., et ut Deus me defendat ab omni malo et dominum meum regem Adefonsum... Precipio utique et mando..."

Refleja la redacción del diploma con perfecta claridad la existencia de dos momentos distintos en su génesis, separados entre sí cronológicamente: el "actum", la recepción por la reina de Castilla del monasterio de Montearagón bajo su custodia y defensa, expresado en pretérito en la carta y, naturalmente, referido a un tiempo anterior: "quando ego primum veni... recepi", y el "datum", la expedición por la "escribanía" aragonesa del diploma hacia el otoño de 1110, expresada en presente: "... carta quam facio... Precipio utique et mando..."

45 A. CAT. LEÓN: Arch. fot. MHH., fot. 135.

46 AHN.: Exp. paleográfica. Cf. P. HUESCA: Teatro, VII, 476.

El problema queda ahora reducido a fijar cuándo estuviera Urraca en Aragón con anterioridad al mes de agosto de 1110, fecha en la cual abandonó sus reinos patrimoniales para ir a los de su marido, en los que ya había estado una primera vez, "quando ego primum veni", y a los que ahora se trasladaba, aparentemente a lo menos, para auxiliarse en las posibles repercusiones del conflicto político existente en Zaragoza entre almoravidistas y antialmoravidistas, agudizado con la muerte de Almostaín en el mes de marzo del mismo año. Toda la documentación, hoy conocida de la reina castellana, desde julio de 1109 hasta agosto de 1110, acusa su permanencia en los reinos de su propia soberanía, luego su primera estancia en Aragón fué anterior a la muerte de su padre, Alfonso VI, y, por lo tanto, el matrimonio con Alfonso I había sido contraído antes del 1 de julio de 1109.

Los diplomas alfonsinos, con una sola excepción, no arrojan la menor luz sobre las dos cuestiones cuyo esclarecimiento perseguimos. El primero de ellos que refleja la investidura de la dignidad imperial por el rey aragonés y el ejercicio de su soberanía sobre los reinos de Urraca es de marzo de 1110⁴⁷. La excepción que acaba de indicarse es la de la confirmación del Fuero de Castrojeriz, hecha por Alfonso I en fecha no conocida. Ahora bien, la confirmación alfonsina fué objeto, con otras muchas, de una refundición en 1234, mezclándose a las ampliaciones y concesiones de nuevas normas, noticias históricas, algunas de ellas referentes a los propios soberanos confirmantes. La de Alfonso de Aragón comienza así: "Mortuo rex Alphonsus, venit alius rex Alphonsus, et accepit sibi uxorem donna Urraca, filia rege Alphonsi"⁴⁸. Si la redacción fuese contemporánea, el testimonio sería irrecusable; pero, como se aprecia a simple vista, es obra muy posterior, por lo cual la narración de la época en que se celebró el matrimonio entra en línea de valor probatorio con la de una de las tradiciones historiográficas que hemos referido más arriba, la que le asigna fecha posterior a la muerte de Alfonso VI.

Tan poco expresivos como los documentos reales aragoneses son los expedidos a nombre de los dos soberanos, los cuales nos proporcionan, al igual del acabado de mencionar, la doble noticia de la dignidad de "imperator totius Hispaniae" asumida por Alfonso I y la de la cosoberanía de ambos cónyuges expresada en la forma usual en

47 GALINDO: *Colección*, fol. 407.

48 MUÑOZ: *Colección fs.*, pág. 41.

las "escribanías" peninsulares: "regnante rege Aldefonso una cum uxore sua regina domina Urraca in Aragonia, et in Castella, et in Legione et in Toletu" ⁴⁹, o de manera menos protocolar y más compleja: "Adefonsus, totius Hiberiae monarchia tenens... una cum coniuge Urraca dicta nomine, strenuissimo regi Adefonso, suo exigente ("existente" en la transcripción de Llorente) genitore, mihique quodammodo iuncto consanguinitate, a Pirineis montibus usque ad refluxu Oceani regali auctoritate dominantibus legem populorum affirmantibus" ⁵⁰; estos diplomas nos sitúan en el verano de 1110.

Entre los documentos matrimoniales desaparecidos existía uno de suma importancia, bien conocido de algunos de los documentados investigadores aragoneses del siglo XVIII.

El hecho de haber dado con una apuntación relativa a él en la *Colección Abad y Lasierra*, en la que se le denomina *Capitulaciones matrimoniales de Urraca y Alfonso*, me llevó a una busca minuciosa, y en la *Colección Traggia*, no en lugar más recóndito, encontré en el t. II. fols. 55 y 56 v., una copia tomada de otra incluida en la *Colección Caresmar*, del Archivo de Ager, n.º 2.084, fol. 147, que devuelve al conocimiento histórico un diploma de la mayor importancia para esclarecer enturbiados hechos.

Si el Prof. Galindo hubiera publicado su tan excelente como tenaz y pertinazmente inédita *Colección diplomática de Alfonso I*, no hubiera sido yo, sino él, quien lo diera a luz. Su constancia en el silencio me hizo dar cuenta, pasado un decenio largo después del hallazgo, al primer "Congreso de Historia del Derecho español".

Fué propósito inicial mío entonces el devolver al conocimiento histórico este diploma reaparecido no más que con un breve comentario, y por ello anuncié su publicación bajo el no muy exacto título de *Carta de arras de Doña Urraca*. Mas al intentar situarlo dentro de su marco apropiado, tropecé con tal barullo bibliográfico primero y tan divertida e instructiva discordancia entre la historiografía medieval después, que no tuve otro remedio que proceder a un análisis metódico de las fuentes narrativas y diplomáticas castellanas y leonesas, con las que me encontraba menos familiarizado que con aquellas otras con las que trabajo habitualmente. Esta labor retrasó la publicación, conduciéndome insensiblemente a ampliar el tema estudiado, atraído, más que por otra cosa, por las dificultades que ofrecía

49 LLORENTE: *Noticias*, IV, pág. 11.

50 Idem, *ibidem*. IV, pág. 12. YEPES: *Crónica*, I, pág. 126.

a la investigación uno de los períodos más endiabladamente enrevesados de nuestra historia medieval. Este ha sido el motivo de la transformación sufrida en mi propósito.

La copia del diploma no es ciertamente un prodigio de esmero, sin que importe saber en manos de cuál de los dos copistas degenerara el texto. Las degeneraciones son de dos suertes: una producida por mala lectura de algunas palabras y no recta resolución de algunas abreviaturas, las cuales se salvarán en nota, y otra por mala transcripción de la data recogida con su vicio de origen en la nota de la *Colección Abad* y salvada sobre ella por Galindo a la vista de casos frecuentes y análogos de lectura de X (= XL) por L y de IIII por UIII y en relación con el orden de sucesión de los hechos.

El diploma está integrado por dos documentos: la *Carta de arras* hecha por Alfonso en favor de su mujer, la reina Urraca, y la *Carta de donación*, ordenada por la reina en beneficio de su marido. Ambas cartas incluyen, además, la institución del orden sucesorio en los dos reinos previendo los casos en que pudiera abrirse la sucesión y añadiendo las condiciones y garantías que se estimaron precisas en relación con los puntos fundamentales estipulados. De todo ello trataremos en el lugar oportuno de este artículo.

Nada hay, por otra parte, en el texto transmitido por la copia que lleve al ánimo la menor sombra de sospecha de que se trate de una falsificación, ni en la estructura diplomática, ni en el contenido jurídico, ni en los motivos de su existencia.

Sub Christi nomine et individue sancte Trinitatis, Patris et Filii et Spiritu Sancti, amen. Hec est carta donationis quam facio ego Adelfonsus, Dei gratia totius Hispanie imperator, ad vos regina domna Urraca mea coniuge. Placuit mihi libenti animo et spontanea mea voluntate, et dono vobis propter vestras arras illo castello de Stella cum illa mea dominatura, excepto illo quod ibi tenet Lope Garcez per me; et per ipsum quod ibi tenet iuret vobis inde fidelitatem et deveniat inde vestro homine de boca et de manibus. Similiter vero dono vobis inter Sos^a et Unocastello qualem vobis placuerit. Et dono vobis Exeia cum suis terminis et suis directaticis. Adhuc autem vobis dono Osca et Monte Aragon cum illas meas dominaturas qui ibi ad eos

a) Infersos, la copia.

pertinent. Et dono vobis illo castello de Bespen^b cum tota mea illa dominatura. Et illo castello de Napale similiter cum illa mea dominatura. Et dono vobis Iacca cum totas illas dominaturas que ad Iaccam^c pertinent. Dono etiam vobis adhuc in arras totas illas dominaturas meas que ego habeo in illos alteros castellos et in alios locos per totam meam terram que ad meam dominaturam pertinent. Et totos illos homines que honorem tenent hodie per me, vel in antea inde tenuerint, quod totos iurent vobis fidelitatem et deveniant vestros homines de boca et de manibus. Et insuper hoc totum facio vobis convenio, ut si Deus omnipotens filium ex vobis mihi dederit, et postea de me devenerit et vos^d mihi supervixeritis^e, quod vos et filio meo habeatis totas meas terras quas hodie habeo vel in antea acquirere potuero cum Dei adiutorio sive heremum quam populatum. Quod si filium ex vobis non habuero et vos me supervixeritis quod ad vos remaneat tota illa mea terra et ut eam habeatis ingenuam et liberam ad vestram propriam hereditatem per facere inde totam vestram voluntatem de post meis diebus. Et hoc totum suprascriptum in tali convenio illud vobis dono, ut vos mihi teneatis ad honorem quomodo bonam feminam debet facere ad suum bonum seniore. Et si vos quesieritis partire de me sine mea voluntate quod totos illos homines de vestra terra et de illa mea departant^f de vobis, et ut totos mihi attendant cum totas illas honores que tenuerint, et ut serviant ad me cum fide et veritate sine enganno. Et ego Urraca regina convenio ad vos regem domnum Adefonsum, domino et viro meo, quod ego faciam totos illos meos homines qui per me et per vos tenent honores, et ut totos deveniant vestros homines et vobis iurent fidelitatem super totos homines de hoc seculo, et ut illos per fidem sine enganno sedeant vestros, et quod vobis donent potestatem, unoquoque ex eis, de illas honores que tenuerint qua hora vos illam demandaveritis; et aliquod ex illis hoc facere non quesierit, ego quod vobis adiuvem contra illum cum toto meo potere per bonam fidem sine enganno, et postea quod vos inde faciatis de illo totam vestram voluntatem.

In Dei nomine et eius gratia. Hec est carta donationis quam facio ego Urraca, Dei gratia regina, filia Adefonsi imperatoris, vobis regi domno Adefonso domino et viro meo. Placuit mihi libenti animo et spontanea voluntate, et dono vobis tota illa mea terra que fuit de rege domno Adefonso sive eremum sive populatum quam hodie habeo vel

b) Bespin, *id.* c) Iaca, *id.* d) eos, *id.* e) superviveritis, *id.* f) departiant, *id.*

in antea acquirere potuero cum Dei adiutorio. Et si Deus omnipotens filium ex vobis mihi dederit, et vos postea mihi supervixeritis, quod tota illa mea terra remaneat ad vos et ad illo vestro filio quem de me habueritis. Quod si ex vobis filium non habuero similiter remaneat ad vos tota mea terra, et habeatis eam ad propriam hereditatem per facere inde totam vestram voluntatem in vita vestra, et post vestris diebus quod tota remaneat ad filio meo. Et totas meas illas dominaturas que mihi laxavit^g pater meus quod ego habeo, et in antea acquirere potuero, et totas illas alteras honores, que per me et per vos tenent alios homines, quod totum sit vestrum per facere inde totam vestram voluntatem. Et hoc totum suprascriptum tali convenio illum vobis facio quod me teneatis ad honorem sicuti bonus vir debet tenere suam bonam uxorem; et ut me non dimitatis pro parentesco neque pro excomunionem neque pro nulla alia causa. Et si vos ad honorem non me teneritis quomodo bonus homo debet tenere suam bonam uxorem, ego quod non concurram^h ad vos et quodⁱ meos homines de mea terra et de illa vestra se tornent ad me et serviant ad me et non ad vos donec vos illud mihi inderesetis. Quod si ergo^j vos inde^k me laxaveritis quod^l totos illos homines de vestra terra et de illa mea attendant ad me cum totas illas honores et serviant ad me cum fide et veritate sine ullo enganno, et illo convenio suprascripto que vobis feci cedat postea solutum. Et si ego Urraca regina me separaverit de vobis ex toto sine vestra voluntate, per laxamento, quod totos illos homines de mea terra et de illa vestra attendant ad vos cum illas honores que tenuerint et se partant totos de me in toto et serviant vos per fidem sine enganno.

Facta carta pacti huius era M C XL VII^m in mense Decembri.

III

El derecho de sucesión a la corona en los dos Estados cristianos peninsulares de León y Pamplona al terminar el siglo XI, es decir, aquel a cuyas normas debía atenerse Alfonso VI para ordenar su sucesión, es de formación y contenido claros, aun cuando el conocimiento de alguna parte de él aparezca un tanto confuso. Veamos de trazar un bosquejo del derecho sucesorio e intentemos aclarar la parte confusa.

g) laxavit, *id.* h) inde concurrerem, *id.* i) ad. *id.* j) ego, *id.* k) non, *id.* l) ad, *id.* m) LIII.

La afirmación categórica, y no muy exacta, del fundador de la *Historia del Derecho español*, Martínez y Marina, basada en parte sobre esta misma sucesión alfonsina, de *no existir* "costumbre fija y constante sobre un punto tan grave de la constitución política"⁵¹, fué reducida a sus justos límites por Gama Barros cuando, tras el examen de una parte del material narrativo y documental, el leonés, resumió así su concepción: "Se ve, pues, que *el principio de la hereditariad, aun cuando no sea de derecho escrito, es el que va prevaleciendo en la costumbre*"⁵², y esta idea acabó de ser perfilada por Ernesto Mayer al iniciar su breve capítulo sobre el derecho sucesorio hispano: "Poco a poco, siguiendo la desviación general en Europa, se fué formando, *mediante la designación del sucesor en vida del que le precedía, un derecho hereditario estable*"⁵³.

La sucesión en el trono era cuestión que afectaba a varios círculos de derecho, cuyo contenido normativo en relación con la misma fué cambiante a lo largo del tiempo y, por lo tanto, también la eficiencia de su actuación y la forma de ella. Eran estos círculos: el del rey, el de su familia, el de la nobleza y, finalmente, el del "regnum". Fué, pues, la sucesión un negocio del rey y de su familia, mas proyectado dentro del orden del señorío natural, en el sector de la relación del rey con la nobleza, proyección continuada en el plano del derecho público; es decir, era un orden jurídico complejo por superposición y trama de diversos principios normativos.

Al entronizarse la dinastía Garcés—pamplonesa—en el reino de León encontró formada en él una costumbre sucesoria, la de la dinastía leonesa, a la cual unió su propia concepción jurídica sobre tal materia, perfilada a lo largo de una práctica constante desde su ascensión al trono de Pamplona (905)⁵⁴.

La sucesión en el trono leonés había ido derivando de una dualidad originaria, brumosa para mí: si lo que se eligió fué rey o dinastía—perseverancia o no de la sucesión de pleno tipo visigótico—, al

51 "... muerto el rey don Alfonso VI sin sucesión varonil, los castellanos usaron de bastante libertad y se dividieron en sus opiniones sobre si había de reinar la infanta doña Urraca o el niño Alfonso Ramón su hijo; prueba que la ley no estaba clara ni los sujetaba sobre ese particular." M. MARINA: *Ensayo*, 2.^a edic., lib. II, página 85.

52 GAMA BARROS: *Hist. d'admin. pub.*, I, pág. 632.

53 MAYER: *Hist. de las Inst.*, II, pág. 4.

54 Cf. *Item alia parte regum. Genealogías med.* en Serrano Sanz, *Noticias*, página 172.

afianzamiento de este segundo término, y una vez asentado como norma consuetudinaria, a la consecuencia de la adquisición por el rey de la facultad de instituir su sucesor de acuerdo con la nobleza para que quedasen a salvo los derechos de ésta. En la práctica de la segunda dinastía pamplonesa, desde sus comienzos, no existió la menor vacilación: asentada la dinastía, el sucesor debió ser nombrado por el rey, en vida o en el momento de su muerte, con el asenso nobiliario.

Asentadas definitivamente las dinastías y adquirida por el rey la facultad de la institución sucesoria limitada, planteóse un conflicto en el círculo de derecho de la familia del rey en la monarquía leonesa, entre la hermandad del rey y la descendencia del rey. Eliminada por la costumbre la primera por la segunda, y fijado definitivamente el orden del llamamiento sucesorio, planteóse otro problema dentro de esta línea: el del predominio o no del derecho del primogénito con exclusión de los demás hermanos, predominio que se impuso⁵⁵. En las sucesiones pamplonesas, tanto de la dinastía Aritza como de la Garcés, no hubo problema: sucedió en el trono siempre el hijo primogénito con exclusión de los demás hermanos⁵⁶.

En el reino de León la minoridad del primogénito creó algún problema sucesorio por la actuación de círculos de derecho interesados; en el de Pamplona, precisamente la primera sucesión de la dinastía Garcés se abrió en beneficio de un menor, y la manera de resolverla, de acuerdo con la nobleza, sin conflicto, quedó como norma ulterior para las dinastías Garcés: designación de un "bajulus", varón y de linaje real, para el ejercicio de la "potestas" sobre los hombres y sobre el reino durante la minoridad⁵⁷. Las mujeres, que tanta influencia ejercieron, por otra parte, en las dinastías pamplonesas, quedaron alejadas del acceso a la tutela, a diferencia de León, en donde fueron admitidas⁵⁸. Aquí actuaba el círculo de derecho nobiliario, pirenaico, exigiendo de la monarquía la jefatura de un varón de linaje real con el fin de que no experimentase lesión su "honra" al tener que "atender"—servir—con "las honores" poseídas al jefe investido tem-

55 Cf. las obs. y lugs. cit. en las notas 51 a 53.

56 Cf. *Ordo regum e Item alia parte segum*. SERRANO, ob. cit., págs. 170 a 173.

57 Cf. p. e. "ante rege (sic) Scemeno Garcianes et suo creato domno Garsea, filio de rege Sancio Garcianes". MAGALLÓN: *Colec. diplomática*, pág. 32.

58 Cf. p. e. "Sancio defuncto, filius eius Ranimirus habens a nativitate annos quinze suscepit regnum patris sui, continens se cum consilio amite sue domne Geluire devote Deo, ac prudentissima. SILENSE, ed. Santos Coco, pág. 8.

poralmente de "potestas militaris". De este límite opuesto por la nobleza a la libre designación de "bajulus" se desprende la consecuencia de la imposibilidad de la sucesión femenina en la corona; pero el deseo del rey de perpetuar su sangre y dejar a salvo los derechos de su familia caso de no tener hijo varón ni hermanos, pudo armonizarse con la limitación impuesta por la esfera de la honra nobiliaria, siguiendo camino análogo al de la minoridad: la hija heredaría el dominio del "regnum" con la capacidad de transmitirlo a un futuro sucesor, dándosele o por la nobleza o por el rey, según lo decidiere éste, marido de linaje soberano el cual tuviese la "potestas" durante su vida, es decir, reinaría la reina como menor⁵⁹. La nobleza, por otra parte, al perpetuar en esta forma un linaje en el trono aseguraba la continuidad de una misma costumbre en sus relaciones con el poder real. Además, ello permite observar cómo a través de la institución sucesoria se dibuja cada vez más nítidamente la formación del principio de la hereditariad.

Quedaba un último límite a la facultad de disposición del rey, el que le imponía el "regnum", a saber: la obligación de no desintegrarlo transmitiéndolo íntegro al sucesor legítimo. Y aquí es donde la merecida autoridad de Gama Barros coadyuva a que se persevere en una visión un poco turbia de una parte del derecho sucesorio: la de la forma de la transmisión del "regnum".

Los reinos peninsulares—dice el historiador portugués—comienzan a ser considerados "patrimonio de los monarcas, y Sancho de Navarra... pone en práctica la doctrina *dividiendo* entre los hijos *los Estados*"⁶⁰. La primera parte de la afirmación es exacta, pero no en este tiempo ni en el precedente en la dinastía pamplonesa, y por ello, la segunda, la ofrecida como prueba, no lo es en modo alguno.

Partiendo de un texto de la *Silense*⁶¹ y de una interpretación unánime y constante del mismo, es como se ha llegado a afirmar que Sancho III fué el primer rey que practicó la doctrina de la patrimonialidad, tratando al "regnum" como una "haereditas" al instituir diversos sucesores, repartiendo entre ellos los diversos "territoria" in-

59 IBARRA: *Docs. Ramiro I*, pág. 15.

60 GAMA BARROS, ob. y lug. cit.

61 "... quibus vivens pater benigne regnum dividens, Garsiam primogenitum Pampilonensibus prefecit; Fredinandum vero bellatrix Castella iussione patris pro gubernatore suscepit; dedit Ranimiro quem ex concubina habuerat, Haragon, quamdam semotim regni sui particulam". *SILENSE*, ed. cit., pág. 64.

tegrados en su dominio, privado según esta concepción. En efecto; el derecho privado pirenaico impuso al padre la obligación de heredar por igual a todos los hijos, legítimos o naturales, no incurso en una de las causas usuales de desheredación sobre sus propios bienes heredados—"patrimonium"⁶².

Además de la tradición historiográfica recogida por la *Silense*, poseemos otra, seguramente más antigua y con un contenido, aun cuando legendario, de un mayor interés atendiendo a que trata de explicarse estos dos hechos: el del alejamiento de la sucesión de Castilla del infante primogénito de Sancho III, García, y el que fué su consecuencia natural, el de la división del "regnum"⁶³. Hubo, pues, quien, acaso un medio siglo después de la división, no explicándose la satisfactoriamente, intentaba inquirir los motivos jurídicos que pudieran haberla producido, partiendo de este hecho: que en 1035, Pamplona, Castilla y Aragón eran lo que en 1085 ó 1090, tres reinos perfectamente definidos y diferenciados territorialmente; hecho ciertamente inexacto, mas fundamento ineludible para hablar de una división de reino, y admitido sin réplica manteniendo la confusión entre lo pasado y la futuro.

Es preciso, por tanto, estimar este elemento de juicio transmitido por la tradición legendaria: el de la no fácil comprensión del reparto del "regnum" como un punto de partida que conduce a la conclusión de que tal división se hallaba en pugna con la manera de concebirse, por lo menos entre algunos, el problema sucesorio en el siglo XI.

En efecto; el derecho público usual imponía al rey, en relación con el "territorium regni", el deber estricto de mantener su integridad, y en consecuencia, el de transmitirlo íntegro al sucesor. El derecho del territorio venía a coincidir en una misma finalidad jurídica con el derecho del sucesor, jefe de un linaje: en la del mantenimiento de la integridad territorial⁶⁴.

Dentro de los "territoria" de la monarquía pirenaica es necesario distinguir el núcleo central que servía de base a la dinastía, Pamplona, y los incorporados no a este territorio, sino a la unidad soberana encarnada en la persona del rey pamplonés; entre estos últimos aún es

62 Cf. p. e. Rec. der. arag. en ANUARIO, II, cap. 55.

63 *De rebus*, V, cap. 23.

64 De todo ello trato detenidamente en el estudio que preparo sobre la estructura social y política del reino aragonés durante el siglo XI

posible introducir otra distinción entre dos tipos: uno, el de "territoria" con personalidad un tanto borrosa, a lo menos según su proyección ulterior, Deyo, Berrueza, Arba, zona vasca al N. de Pamplona, y otro, el de los bien diferenciados, traducida o no su diferenciación en el futuro en una independencia política, Aragón-Sobrarbe y Nájera-Viguera con las villas de Cantabria (orillas del Ebro bajo la soberanía pamplonesa). El "territorium" diferenciado exigía del poder real el mantenimiento de su personalidad originaria—un grupo humano asentado en una "regio" y poseyendo una cierta unidad jurídica—. Ganados los territorios, integrados en la unidad soberana y transmitidos al sucesor legítimo, el círculo de derecho del primogénito imponía el límite a la división, coincidiendo su interés de unitariedad con el de cada uno de los territorios diferenciados.

Observemos ahora la sucesión de Sancho III. El reino heredado por él estaba formado por los territorios que acaban de indicarse, los cuales no sólo fueron transmitidos íntegramente a su primogénito, García, sino incrementados con Alava, Castilla la Vieja y Bureba, territorios destacados del condado de Castilla, dentro del cual habían estado integrados, mas constituyendo "comarcas" distintas ⁶⁵.

La sucesión en el derecho público y en el privado fueron, pues, diferentes: la primera impuso la indivisión; la segunda obligó a la división.

¿Y Aragón-Sobrarbe? ¿Y Castilla? Veamos de acometer la solución del primer problema, para lo cual los datos son abundantes y claros.

Sobre cada uno de los "territoria" integrados en la unidad soberana, de la que era titular el rey pamplonés, poseía un volumen importante de bienes territoriales, elemento fundamental del "honor regis", de la dotación real necesaria para atender al cumplimiento de obligaciones de muy diverso origen y finalidad: públicas, señoriales y familiares; entidad compleja tanto en la composición como en la aplicación consecuente a la red de derechos que se entrecruzaban a través de ella. En relación con el círculo de derecho de la familia real, esta masa de bienes formaba la base sobre la cual se debían constituir las "haereditates" de sus miembros, mujer—"dote ex marito"—e hijos. La facultad de disposición del soberano sobre esa masa

⁶⁵ Desconocemos todavía con la exactitud necesaria el proceso de la formación territorial de los Estados cristianos peninsulares.

de bienes, sita dentro de cada uno de los "territoria" de su reino, era más semejante a la existente en el derecho privado, y sus deberes para con sus descendientes en relación con el derecho sucesorio más análogos a los existentes en derecho privado; pero derechos y obligaciones, por semejantes y análogos que se les considere respecto de los privados, no eran iguales a ellos. No es propio de este lugar el estudio a fondo y el desarrollo de esta cuestión, y, además, para la finalidad aquí perseguida basta con lo indicado.

García I de Pamplona, a lo menos solamente en su reinado puede documentarse el hecho, introdujo una modalidad nueva en relación con la constitución de las "haereditates" para los hijos no primogénitos sobre el "honor regalis", a saber: la de hacerlas coincidir con un "territorium" de los integrados en su unidad de soberanía: Viquera a Ramiro; es decir, que todos los bienes que integraban el "honor regalis" dentro de ese "territorium" pasaron a formar la "haereditas" asignada del hijo. Pero las "haereditates" continuaban formando parte del "honor regis" detentado por el rey, y perseveraban, además, en su adscripción al cumplimiento de todas las obligaciones del poder real, siendo, por tanto, el hijo no un "dominus", sino un "tenente"—un deductor de una parte de las utilidades—. Por otra parte, se mantenía la integración del "territorium" en la unidad de soberanía; así pues, los hijos "tenentes" se encontraban puestos bajo la "regia auctoritas" del primogénito, único investido de ella y de cuyo poder eran unos delegados a los cuales se dió en la "escribanía" pamplonesa, para diferenciarlos de los otros señores no pertenecientes a la "hermandad" encabezada por el rey primogénito, la denominación de "rex" o de "reguli", en lugar de la usual de "seniores" ⁶⁶.

Sancho Garcés III, siguiendo las normas usuales, de una parte, y de otra, la práctica introducida por su antecesor García I, con el *asenso de su primogénito, García*, constituyó la "hereditas" del infante Ramiro sobre los bienes del "honor regalis" sitos en el territorio de Aragón, más sobre otra parte ubicada en el de Pamplona y otra en Castilla ⁶⁷. El infante recibió la vieja denominación de "regulus".

Pero el hecho no producido en reinados anteriores se produjo al desaparecer Sancho III. El infante Ramiro, por los motivos que

66 Cf. p. e. GONZÁLEZ: *Privilegios*, VI, pág. 24.

67 MAGALLÓN: *Colección diplom.*, pág. 141.

fuera, rompió la unidad de soberanía respecto del rey pamplonés erigiéndose en soberano del territorio del antiguo condado aragonés sobre el cual poseía el "honor regalis" por donación de su padre, y del cual pasó a ser "dominus" por medio de la violencia.

La sucesión castellana se conoce con menos detalle que la aragonesa. Es necesario, ante todo, fijar la relación del condado con la unidad de soberanía pamplonesa, aun cuando no me sea posible hacerlo con la exactitud necesaria. El condado castellano constituía una unidad de soberanía heredada por la reina consorte de Pamplona, Doña Mayor; al ser la reina la propietaria del "territorium", sólo a ella correspondía el derecho a instituir sucesor, y de la leyenda resalta claramente que el designado como tal lo fué el infante Fernando. Es muy posible que esta designación de heredero tuviera las mismas características que había tenido la del infante Ramiro en Aragón. La leyenda al partir de un hecho inexacto, el de que la Castilla en 1035 era políticamente como la de 1090, trató de buscar o dar una interpretación de la desheredación del primogénito, García, y ella fué la de la imputación calumniosa de adulterio contra su madre, causa usual de desheredación, prueba de que el autor, quien fuera, no se explicaba el hecho de la institución sucesoria hecha en favor del infante Fernando o trataba de justificarla.

En resumen, la patrimonialidad no se inició en la sucesión de Sancho Garcés III de Pamplona. El problema de historia que se plantea es, pues, éste: ¿cuándo la institución del "honor regalis" llegó a confundirse con el "territorium regni" en las monarquías pirenaicas y cuándo los derechos análogos a los privados existentes sobre él se extendieron al "regnum" haciéndolo entrar en la categoría de patrimonio de una familia reinante? No es éste el lugar ni el momento adecuados para dilucidarlo.

IV

Una coincidencia de circunstancias infortunadas vino a crear un problema sucesorio grave para el reino leonés y para su rey Alfonso VI, cuyo destino político no estuvo regido ciertamente por hadas blancas en largos años de su vida, sí por la mala fortuna, la cual, al declinar sus días, descargó reciamente sus últimos golpes.

Al comenzar el invierno del año 1107, el rey, en edad ya avan-

zada, contraía la enfermedad que debía abrirle sin tardar el camino a seguir por toda carne ⁶⁸.

Su único hijo varón, el infante Sancho, habido de Zaida, hija de Motámid rey de Sevilla, apenas salido de la infancia estaba ya investido con el señorío del reino de Toledo ⁶⁹, incrementado territorialmente con la dote aportada por su madre la princesa sevillana ⁷⁰.

El 30 de mayo de 1108, la vida en flor del infante caía en la defensa del reino que señoreaba, en Uclés, bajo la espada, una vez más triunfante de los cristianos, de los almorávides. A la pérdida irreparable del único sucesor varón de Alfonso VI y la de un ejército de frontera venía a sumarse el casi absoluto desplome de la extremadura cristiana hasta el río Tajo ⁷¹.

El volumen de la catástrofe militar obligó al rey, achacoso y enfermo, a marchar a pequeñas jornadas hacia la amenazada Toledo ⁷², conquista de los tiempos felices de su reinado, de cuya defensa y de la de los restos de la frontera que permanecían en pie encargó a uno de sus hombres de confianza, Alvar Háñez, el cual sustituía en aquella extremadura a otro, gloria del reino alfonsino, caído heroicamente en la de Uclés escudando con el suyo propio el cuerpo del infante Sancho, de quien era ayo, el conde García Ordóñez ⁷³.

Sobre la ruta real, en Segovia, reunióse con el padre, atraída rápidamente desde Galicia por la noticia del desastre ⁷⁴, la primogénita de sus tres hijas habidas a fuero de tierra, la infanta Urraca, viuda hacía algo más de un año de Raimundo de Borgoña, conde de Galicia, persona poco grata al rey, y de cuyo matrimonio quedaban dos hijos, la infanta Sancha y el infante Alfonso, niño de tres años ⁷⁵.

La vejez, enferma ya de muerte del emperador Alfonso, unida a

68 "Cum jam tempus immineret mortis ejus, decidit in lecto, et permansit in infirmitate annum unum integrum, et menses septem: et quamvis esset infirmus omni die aliquantulum equitabat jussu medicorum ut aliquod levamini corporis haberet." PELAYO: *Chron.*, pág. 474.

69 "... quod cum filio regis, Sancio scilicet, fuisset auditum cujus custodiam secundum patris imperium Toleti dominium erat commissum..." *Comp.*, pág. 57.

70 *De rebus*. VI, cap. 30.

71 *Id.* VI, caps. 30 y 32.

72 *Comp.*, págs. 67 y 68.

73 MUÑOZ: *Colec. fs. ps. 335 y 344; Fs. de Logroño y Miranda. De rebus.* lug. cit.

74 *Comp.*, lug. cit.

75 Nacido en 1 marzo 1106. AN. TOL. BERGANZA: *Antigüedades*, II, pág. 575. En 1107, según su *Crónica*. E. S. XXI, pág. 320. En 1104, según la *Comp.*, pág. 96.

la pérdida del hijo heredero, hicieron necesaria la designación de un sucesor en el trono leonés con carácter de urgencia. La complicación de la aguda crisis militar sobrevenida en el reino toledano, amenazado de cerca por una esperada continuación de la ofensiva almorávide vencedora, extremaba, con la inminencia del peligro militar, la urgencia, creando, además, con su gravedad, un ambiente de depresión moral, rápido en su paso, es cierto, como suelen serlo estos estados de ánimo de descenso colectivo de la moral, más en el medio español de cualquier tiempo, pero poseedores, en tanto persisten, de gran fuerza de modelado sobre las impresionables conciencias individuales. Con toda claridad refleja la existencia de tal ambiente un historiador que escribió las últimas páginas de su *Chronicon* poco después de la muerte del rey Alfonso, Pelayo, obispo de Oviedo ⁷⁶, y su completa y pronta volatilización la acredita la falta de toda huella de él en obras escritas, aun cuando mucho después, por contemporáneos a quienes la dramática sucesión de los hechos posteriores no permitió la captación ni la conservación del recuerdo de un fenómeno fugaz y en apariencia intrascendente como el mencionado, pero que influyó hondamente una de las decisiones tomadas por el rey orientando la solución de lo que se hizo problema sucesorio y el consejo de su Curia coincidente con la decisión real.

Presentóse, pues, la cuestión sucesoria bajo dos aspectos: uno, el de su urgencia, instituir prontamente un sucesor en el trono; aspecto este que, según vamos a ver, no podía entrañar grandes dificultades, pero dado que se hubiera producido en momentos normales, y otro el de solucionarla dentro de la anormalidad creada por circunstancias adversas de política militar exterior generadoras del problema y de las dificultades inherentes a toda solución.

En una época normal, aun siendo la primera vez que se planteaba el caso de una sucesión femenina en el reino de León y en la dinastía que ocupaba el trono, la pamplonesa, no hubiera existido dentro del círculo de la familia del rey ningún obstáculo para ella, al ser la infanta la hija primógenita de las tres que tenía Alfonso VI descendientes de unión legal, de una parte, y por hallarse ya perfilado claramente en la costumbre el principio de la hereditariadad del primogénito en la corona, de otra; coincidencia que hacía de la infanta

76 "... flentibus cunctis civibus et dicentibus: Cur pastor oves deseris? Nam commendatum tibi gregem et regnum invadent cuncti sarraceni et malevoli homines", PELAYO: *Chron.*, pág. 475.

la sucesora legítima y necesaria. El derecho hereditario de la hija imponía, pues, al padre la obligación de instituir la como sucesora.

Por lo que hace referencia a otro límite que podía presentar un obstáculo a la realización de una institución sucesoria femenina, el opuesto por la esfera de la honra nobiliaria a la dependencia de sus miembros de la "potestas militaris" de una mujer, no parece haber poseído, en esta época a lo menos y dentro del ámbito leonés, ninguna eficacia. Quedaban, sí, restos doctrinales atribuidos a los lejanos tiempos de la monarquía visigoda continuada en la asturiana, restos que hemos visto recogidos en relación con esta sucesión por Lucas de Túy en el *Libro de los Milagros*, y en los que se preceptuaba que la sucesión en el trono debía recaer en un varón mayor de días y originario del linaje de los godos por ambas líneas. Ahora que estos restos poseedores de un venerable aspecto arqueológico, de cosa pasada y muerta, no creo que puedan insertarse en la vena viva de la esfera de la honra nobiliaria que al repugnar una jefatura militar femenina obedecía a otros principios; principios no contenidos en estos instantes en el estatuto jurídico de la nobleza leonesa en sus relaciones con el poder real, a lo largo de las cuales había nacido la costumbre de la obediencia a algunas mujeres investidas de la regencia, indicio evidente de que los "optimates" no se sentían mortificados ni avergonzados obedeciendo la orden emanada de una mujer.

No obstante esta falta de obstáculos internos al reconocimiento del derecho hereditario de la infanta Urraca, las más de las fuentes narrativas recogen el eco de la existencia de un problema enlazado a la sucesión alfonsina, el cual hay que implicarlo forzosamente, después de lo acabado de exponer, dentro del orden político.

Respecto de la calidad del problema cabe adoptar una doble posición: o la acabada de indicar ante los hechos sucedidos y los temidos, que en ellos mismos ofrecen suficiente prueba, apoyada, además, por el testimonio de un contemporáneo, Pelayo de Oviedo, de que el problema era creado por la política exterior, o la adoptada por un contemporáneo también, el redactor de esta parte de la *Compostelana*, que se refiere solamente a un problema de política interna planteado después de la muerte del rey y visto por la nobleza únicamente⁷⁷. Pero esta obra se escribió después de la gran convulsión civil,

⁷⁷ "Post obitum patri sui regis A. Aragonensem tyrannum ad regnum suum convolasse, et ne Hispaniae regnum tanto rege nuper desolatum aliquo discordiae

y el redactor, de la misma manera que no captó el menor eco de la existencia de un peligro exterior, acogió otra idea claramente nacida *a posteriori*: la de que las alteraciones acaecidas después fueron previstas por alguien, la nobleza, y que para evitarlas se tomaron determinadas medidas, las cuales en lugar de evitar el daño lo produjeron.

Nuestra posición a la vista de todos los elementos de juicio poseídos es diferente: las medidas que se tomaron lo fueron para hacer frente al peligro que se temía y que no se produjo con características tan graves como las previstas, lo exterior; no, fundamentalmente a lo menos, para prever lo que sucedió sin ser temido grandemente, lo interior.

Además, la *exacta* previsión humana acostumbra las más de las veces, por no decir todas, a ser del tipo de la indicada por la feliz inadaptación de la razonadora previsión lógica al proceso de la vida cuyo mecanismo nos escapa, afortunadamente.

El desastre militar de Uclés había sido demasiado serio y las consecuencias que de él podían derivarse demasiado graves de persistir, según todo lo hacía temer y los hechos vinieron a demostrarlo, la presión africana en la frontera del Tajo, para no ser tenidas muy en cuenta por un político sagaz y aleccionado por la desgracia como lo fué Alfonso VI.

Abrir la sucesión exclusivamente en favor de una mujer viuda en esta situación de crisis militar, y que habría de abrirse muy pronto era indudable dados la enfermedad y los años del rey, constituía una aventura demasiado azarosa para ser acometida alegre e imprevisiblemente por un avezado gobernante aconsejado, además, por dos viejos "magnates" con larga práctica política y militar, sus fieles y leales vasallos el conde Pedro Ansúrez y el "dux" de Toledo, Alvar Håñez. Si pesaron, como quiere la *Compostelana*, consideraciones de política interior, y naturalmente que para el rey también, no tan sólo para su nobleza, no podían hacer más que robustecer la presunción del azar de una sucesión femenina, máxime después de un largo gobierno duro y enérgico como lo había sido el del emperador.

¿Qué medio podía encontrarse para atenuar o borrar el peligro de que reinara una mujer sola en instantes tan críticos?

tumultu fluctuaret, Hiberos proceres se ad illius connubii unionem invitam coegisse". *Comp.*, pág. 140.

La *Narración de Castilla* recoge, a la vez que un eco de la existencia del problema atribuyéndolo solamente a móviles de política interior, al igual de la *Compostelana*, aun cuando situándolo cronológicamente en el instante en el que se produjo realmente, la solución que había encontrado la corte leonesa, la del matrimonio de la infanta. La forma de la transmisión histórica, según se vió más arriba, es la de la indicación indirecta hecha al rey de que casara su sucesora con un noble castellano, lo cual prueba, por otra parte, que era el rey quien tenía que decidir el matrimonio primero y elegir marido para su hija después ⁷⁸.

Así, pues, bajo la presión del peligro exterior, fundamentalmente, se quiso cohonestar el derecho del rey a instituir heredera a su hija y el de ésta a ocupar el trono como sucesora legítima y necesaria, con el bien y el interés del reino, amenazado por un enemigo exterior poderoso, y, si se quiere extremar la previsión y la prudencia políticas de la corte leonesa, amagado por posibles alteraciones y revueltas nobiliarias frente al poder real investido por una mujer; y el medio de coordinación fué el de darle marido que dirigiese la guerra y la gobernación del reino.

Tanto la *Narración* como la *Noticia* atestiguan que, decidida la solución matrimonial, se vacilaba ante más de un nombre ⁷⁹.

¿Quién sugirió y por qué el de Alfonso Sánchez, rey de los aragoneses y de los pamploneses? Sería grato abrir aquí, como ya se ha hecho, la perspectiva política profunda de un ideal de fundir todos los territorios cristianos peninsulares; excepto el condado de Barcelona, en una sola unidad soberana constituida sobre la base del matrimonio de ambos reyes como una concepción alfonsina ⁸⁰.

En la historiografía contemporánea, según ha podido advertirse páginas atrás, no se percibe la menor huella de este gran proyecto político. Claro está que un sector importante de ella, dadas las funestas consecuencias alcanzadas por las bodas reales, arrebató a Alfonso VI de la intervención en ellas para defenderlo de toda res-

78 "Aliquando itaque temporis intervallo videntes comites et magnates regem dolore et senio tendere ad defectum, in pago prope Toletum qui Magam dicitur, pariter convenerunt tractaturi, ut Urraca regis filia, quae mortuo Raimundo comite viro suo adhuc vidua permanebat, nuptui traderetur". *De rebus*. VI, cap. 34.

79 *De rebus*., lug. cit.

80 Cf. p. e. BALPARDA: *Hist. crít. de Vizcaya y sus Fueros*. II, pág. 295. Elijo, entre todas, esta obra para rendir un piadoso recuerdo a la memoria de este excelente hombre y magnífico erudito, caído por España.

ponsabilidad. Y aquella otra que se las atribuye no habla para nada de tal concepción, sino de la desgracia consiguiente al contubernio decidido por Alfonso VI y su alto clero.

La idea, sin embargo, de la integración de los dos principales Estados en una unidad soberana por medio de un matrimonio se encuentra muy en la manera de concebir y de hacer la dinastía pamplonesa, la cual, por una serie de coyunturas favorables, asentóse en el condado de Castilla primero y se anexó el reino de León después, y precisamente el camino para ello fué allanado por las alianzas matrimoniales. Entre ambas ramas de la dinastía, la leonesa y la pamplonesa, abrióse luego, por los motivos que fuera, un paréntesis en las uniones matrimoniales recíprocas, el cual quedó cerrado en estos momentos y por la voluntad de Alfonso VI, independientemente de que ligara o no a necesidades políticas de primer plano la gran concepción unitaria de la España cristiana, lograble de todas suertes por el camino del matrimonio proyectado, aun cuando no existiera la concepción política unitaria.

Cabe, según las fuentes narrativas, tomar dos posiciones respecto de la forma en la que fué decidido el matrimonio. Atribuirlo íntegramente a Alfonso VI tal como lo hace la tradición historiográfica castellana y la nobiliaria leonesa, o la de pensar, de acuerdo con la gelmiriana y la leonesa eclesiástica, que el rey difirió toda solución para después de su muerte dejándola en manos de la nobleza—*Compostelana*—o de la persona más directamente interesada en el asunto, la infanta Urraca—Lucas de Tuy—, lo cual no va en contra de la necesidad de la solución matrimonial, sino del momento de aplicarla, cosa distinta.

Si me inclino a aceptar la primera de estas dos tradiciones narrativas, la castellana, lo hago fundándome no solamente en la contemporaneidad de alguna de las fuentes que la contienen, en su desinterés en recibir y exponer la sucesión de los hechos, conforme queda dicho, y en el apoyo que encuentran en un diploma de la reina Urraca refiriéndose a una estancia en Aragón anterior al verano de 1110, sino atendiendo, además, a las consideraciones siguientes, aparte de otro dato documental decisivo del que trataré más adelante.

Así como el rey tuvo la facultad de instituir sucesor, poseyó también, como jefe de su familia, la de casar a sus hijos. Ahora, el matrimonio de un infante era tanto más que un asunto familiar del rey una cuestión política, más en el caso de tratarse del matrimonio del

sucesor y más aún si el sucesor era una mujer, y si sucesión y matrimonio iban a producirse en circunstancias difíciles para la paz y seguridad del reino, por todo lo cual el rey debía decidir oyendo el consejo de su Curia. No hay motivo ninguno fundado que conduzca a la hipótesis de que renunciara Alfonso VI al ejercicio de su derecho como padre de elegir marido para su hija, máxime en aquellos instantes de inquietud y preocupación en los cuales el matrimonio era el medio encontrado para hacerles frente. En apoyo de ello viene, además, el celo indiscreto de la *Compostelana* en cargar el matrimonio sobre la nobleza y el absoluto silencio sobre él de un alfonsista tan acérrimo como Pelayo de Oviedo, y, finalmente, un indicio elocuente en el mismo sentido lo proporciona la actitud decidida en el sostenimiento ulterior del matrimonio, no sólo del conde Pedro Ansúrez, hombre ciegamente apegado a la obediencia a las decisiones del rey, sino en general la de los "optimates" leoneses, acostumbrados a la misma posición disciplinada. Pedro Ansúrez y los magnates defendieron, pues, una vez muerto el rey, el decreto dado por éste y avalado por su Curia, en función del bien y la defensa del reino, o de lo que así se creyó.

Si es más que probable el poder asegurar que la sucesión femenina sola quedó descartada, que la fórmula que se encontró para paliarla fué la del matrimonio de la infanta y que solamente el rey con el consejo de su Curia tenía la facultad de elegir el marido para su hija, y que designó a Alfonso I, volviendo a las alianzas con la dinastía suya propia en la rama aragonesa, también puede afirmarse que algunos de los componentes de la corte optaban por otros nombres que por el de aquel al que se inclinaban los más. De ello nos ofrecen testimonio evidente tanto la *Narración* como el *Fragmento genealógico*, aun desglosando de ellos las concreciones superpuestas con posterioridad, con el fin de justificar actitudes o de facturarlas⁸¹. Naturalmente, prevaleció la decisión real, apoyada por los más de los "magnates" leoneses.

Y el alto clero, integrado también dentro de la Curia regia, ¿qué actitud tomó frente a la solución matrimonial en la forma que había sido decidida por el rey en pro de Alfonso I? Casi todo él figuró en adelante entre los partidarios del derecho sucesorio del infante Alfonso y entre los enemigos del matrimonio y del rey de Aragón, pero

81 Cf. nota 78 y *Crón. Gen.*, pág. 644, a.

en estos momentos en los cuales el rey elegía, con el asenso nobiliario, la persona que pudiera hacer frente, al abrirse la sucesión, a la crisis militar existente, se desconocían las malas cualidades futuras, personales y políticas que iba a ostentar, así como las condiciones que pudiera poner aquella persona para contraer matrimonio con la infanta, y solamente de alguna de las condiciones que propusiera, de las cuales habrían de originarse en lo futuro sus malas cualidades literarias, podía deducirse un peligro para el derecho hereditario respecto de los reinos de su madre del infante Alfonso, peligro que bien podía engendrar una corriente de oposición entre el clero francés adepto a la entronización de la dinastía borgoñona, pero ciertamente no antes de proponerlas, pues el nombre de Alfonso Sánchez por sí mismo, aun no rodeado de la aureola que le formaron sus piadosos enemigos, no tenía por qué ser objeto de una repulsa. Por todo ello creo que la *Narración* está en lo cierto al asegurar que el alto clero estuvo de parte del rey en la elección de la persona de Alfonso I, aun cuando calle una parte de la verdad al eliminar a la nobleza del consejo, buscando con ello la contrapartida de lo dicho y lo callado por la literatura eclesiástica galicana sobre este asunto. Por lo mismo, no creo que el obstáculo del impedimento del parentesco entre los contrayentes, arma política esgrimida después con tan reiterada frecuencia, se forjara en estos instantes, conforme veremos líneas más adelante.

Tomadas las dos decisiones fundamentales por el rey con el consejo favorable de lo más granado de su Curia, seguramente durante el verano de 1108, había que llevarlas a la práctica, y, en efecto, Alfonso VI reunió su comitiva en la ciudad de Toledo, en la cual había instalado su sede, y ante ella formalizó la institución sucesoria en beneficio de su hija, la infanta Urraca, procediendo a la transmisión del "dominio" por medio de la "traditio" de sus reinos, condicionando el ejercicio de la facultad de disposición de los mismos al momento de su muerte, y a la "encomienda" de sus vasallos naturales a la "potestas" de su nueva señora bajo la misma condición y con la consecuencia de hacerlos sus "fideles", creando así las obligaciones mutuas que el acto entrañaba⁸².

Como quiera que esta institución estaba enlazada, según se ha visto, al matrimonio de la infanta con el rey de Aragón, es necesari-

82 Cf. nota 9.

rio suponer en marcha dos hechos, difícilmente determinables con exactitud, gracias a la confusión introducida por una literatura histórica dentro de la que ha de buscarse trabajosa y reiteradamente el perdido hilo de la verdad histórica, enredado y cortado pertinazmente por una propaganda desenfrenada y desaprensiva. Estos dos hechos fueron: la obtención del consentimiento de la que iba a ser ofrecida como mujer a Alfonso I y la iniciación y desarrollo de las negociaciones de Alfonso VI con su yerno futuro, negociaciones cuyos extremos fundamentales hubieron de ser: la constitución de la "dote ex marito", de resolución fácil, fuese cual fuese la orientación que su establecimiento recibiera en relación con el otro extremo de mayor trascendencia política, el de la investidura de la soberanía sobre el reino de León por el rey aragonés a la muerte de su suegro.

La "dote ex marito"—"arras", según el tecnicismo jurídico en uso en el derecho peninsular, teniendo en cuenta el doble papel representado por la dote en el negocio matrimonial—, de constitución imprescindible en el derecho pirenaico para que el matrimonio fuese perfecto⁸³, acostumbraba a establecerse entre las dinastías pamplonesas en distintos lugares del "territorium regni", siendo en ello evidente la analogía con el círculo de derecho nobiliario pirenaico y hallándose en estrecha relación con la esfera de la honra debida a la mujer noble. Los lugares sobre los cuales se establecía, todos, naturalmente, integrados en el "honor regalis", debían ser, según la costumbre, con preferencia los que constituían "hombres"; es decir, entidades fundiarias definidas formadas por un centro—castillo o villa murada, por lo común—y un "territorium—distrito—dependiente de él"⁸⁴, y aplicadas al cumplimiento de determinadas funciones de tipo público y señorial a la vez.

La constitución de las "arras" corría a cargo de representantes de los esposos—parientes—y la afectación específica de cada uno de los "hombres" se hacía verbalmente a reserva de la constitución definitiva y del "datum" ulterior del "instrumentum dotis", requisito indispensable en la clase social de la primera nobleza⁸⁵.

83, F. Navarra, ed. Ilaguire, IV, 1, 1. Cf. MEREÁ: *Novos estudos de Hist. do Dir.*, pág. 138.

84 Cf. los "instrumenta dotis" de la reina de Aragón, Gisberga, en Ibañeta, ob. y lug. cit., y de la reina de Pamplona, Estefanía, en Llorente. *Noticias*, III, página 360 y MORET: *Anales*, I, pág. 696.

85 1146 "Et quia inter magnas personas non debet matrimonium contrahi sine legali instrumento doti..." BOFARULL: *Colección IV*, 140,

La forma de "tenencia" de su "dote" por la reina fué la usual a todas las tenencias de "hombres reales"—en honor—, sin que interese aquí pormenorizar sobre ella por cuánto, aun cuando no en el momento del establecimiento, sí después, según veremos, tuvo forzosamente que ser distinta a la acostumbrada, desde el momento que la reina, al suceder en el trono leonés al padre, aportaba al matrimonio los reinos heredados; es decir, que el hecho de no ser una simple reina consorte tenía que reflejarse forzosamente en la forma de la "tenencia".

Este aspecto de las negociaciones no entrañaba en sí mismo dificultad mayor, mas sí era susceptible de presentarla en su segunda parte al entroncar con el extremo más trascendental de la investidura de la soberanía por el rey aragonés, a la muerte de Alfonso VI, en los reinos de su esposa, y aun más que en ello en los problemas derivables de este hecho, alguno de solución espinosa por la necesidad política de atropellar derechos creados, atropello que era preciso sortear en evitación de derivaciones ulteriores de política interior. Es decir, "dote", como forma de obtener Urraca el ejercicio de la soberanía en los reinos pirenaicos, e investidura del mismo derecho, en la forma que fuere, por Alfonso de Aragón en los reinos centrales a la muerte de su suegro para llegar a la constitución de la cosoberanía, no implicaban, no obstante su trascendencia, una dificultad en el acuerdo, la cual aparecía, en cambio, al proyectarse en el orden sucesorio por la existencia del derecho hereditario indudable e indiscutible del hijo del primer matrimonio de la infanta, obstáculo de muy difícil salvación, sobre todo si de su segunda unión conyugal lograba Urraca descendencia del rey Alfonso.

¿Cuánto tiempo fué invertido en las negociaciones y hasta qué punto quedaron perfilados en ellas los puntos fundamentales y los derivables de los más trascendentes de la institución futura de la cosoberanía y del derecho sucesorio?

Lo mismo la historiografía que propugna por la celebración del matrimonio antes de la muerte del emperador, la seguida aquí, que aquella otra que defiende valerosamente, como un punto de honra, lo contrario, por las razones conocidas, coinciden en un mismo detalle: el de la rapidez en los trámites; apenas indican los nobles la conveniencia de la boda de la infanta, el rey la decide al momento con el aragonés, siguiendo a la decisión la celebración; y apenas ha cerrado los ojos Alfonso, el rey de Aragón "vuela" a Castilla, los nobles se

imponen y el matrimonio se efectúa. El detalle común es digno de ser tenido en cuenta, estimándolo dentro de sus justos límites: entre la decisión y la celebración abrióse un período no muy largo, lo cual conduce a suponer que las negociaciones no fueron demasiado laboriosas al hallarse presididas por un cierto apresuramiento, explicable en la corte leonesa por los motivos reiteradamente expuestos, apresuramiento que no debió encontrar obstáculo apreciable que impusiese un ritmo de mayor lentitud en la discusión del contenido esencial de las dos cuestiones fundamentales a negociar, "arras" y cosoberanía, ante las cuales era más fácil que llegaran a un acuerdo ambas partes que no que se provocara entre ellos un conflicto de difícil armonización.

Acordados los dos extremos fundamentales objeto de la negociación entre ambos reyes, y obtenido el consejo favorable de sus respectivas Curias, abandonando seguramente a una decisión ulterior de los cónyuges con sus consejeros el detalle de la forma de la institución de la cosoberanía y de su propia institución sucesoria, al ser materias que afectaban a ellos más directamente que al emperador, bien en el otoño de 1108, bien en los comienzos del año siguiente, debió trasladarse a Toledo el rey de Aragón para terminar, una vez "arrada" ya la infanta, la "desponsatio" mediante la prestación de la mutua promesa verbal de tenerse "ad honorem", como la mujer buena debe tener a su buen señor y como el buen varón debe tener a su mujer buena.

La "dote ex marito", ya designada y constituida, servía, además de su finalidad primordial, de "arras", de garantía de la permanencia del vínculo creado por la palabra del esposo; por ello, en el derecho pirenaico debía ser garantizada con fianzas dadas a la esposa de no privarla en lo sucesivo de ella, así como la esposa debía ofrecerlas de su perseverancia en la unión al esposo.

Acaso entre la "desponsatio" y la "traditio" de la mujer al marido no medió un lapso de tiempo muy largo, y de ahí pudo nacer también la idea de la precipitación recogida por las fuentes narrativas; precipitación que, según acabamos de ver, es preciso reducir a más lento ritmo, dada la serie de hechos que tuvieron que irse produciendo sucesivamente entre el momento inicial de la ocurrencia de la idea del nombre de Alfonso I y el final de la "traditio" hecha por Alfonso VI de su hija la infanta Urraca al marido, Alfonso de Aragón.

Todo lo acontecido debió tener por centro y escenario principal

la ciudad de Toledo, sede regia por el momento desde la catástrofe de Uclés.

Hechas las "malditas y excomulgadas bodas", como las califica benigna y dulcemente una Crónica monacal tardía ⁸⁶, la infanta marchó hacia Aragón, en donde durante su no larga estancia recibió bajo su "tuitio" el monasterio de Jesús Nazareno de Montearagón, capilla real, integrado dentro de sus "arras".

También faltaron las hadas blancas esta vez, como tantas otras, al emperador de las Españas, pues no podía haber elegido el destino dos personas menos capaces de entenderse y compeñetrarse para llevar a buen fin la empresa de la unidad de soberanía sobre la España cristiana que debía descansar sobre sus hombros.

Si no misógino, misogynante y ordenancista un tanto brusco Alfonso el Batallador, y si no proclive al trato varonil en el grado que nos la pinta la maledicencia de juglares y canónigos gelmirianos, sí naturalmente inclinada Urraca al matrimonio y divertidamente propensa al pronunciamiento, eran los cónyuges personalidades demasiado definidas y antagónicas para sobrellevarse recíprocamente sacrificando la propia personalidad a un fin superior, por lo cual la Historia ha de colocarlos entre los inhábiles para la dirección de la vida pública, abstracción hecha del atractivo valor humano de ambos.

El 30 de junio de 1109 moría Alfonso VI en Toledo, y apenas trasladados sus restos al monasterio de Sahagún, pasó la reina Urraca a la ciudad de León, invistiendo en ella, siguiendo el uso de los reyes leoneses, la soberanía sobre el "regnum", como sucesora de su padre en el "dominio" y en el "principado", y allí esperó a que los condes y "optimates" "atendieran contra ella", siguiendo el uso de la tierra, como sus hombres que eran, conforme a la promesa prestada, y tenentes de sus "honoros", una vez cumplida la condición de la muerte del padre ⁸⁷.

Todo hace suponer que había estallado ya el primero de la serie inagotable de los pronunciamientos de la graciosa soberana de León contra el ordenancismo de su serio y brusco marido, pronunciamiento que encontró, a la vez que un obstáculo para su triunfo, un partido en el que apoyarlo. El primero lo ofrecía Pedro Ansúrez, hombre del tiempo viejo, fiel a las decisiones del rey muerto y muy inclinado in-

⁸⁶ Anón., pág. 86.

⁸⁷ Cf. Crón. Alfonso VII, pág. 321.

dividualmente a su señor personal, Alfonso I, y rey, además, por la voluntad del emperador. El anciano ayo de Urraca incurrió por su actitud en la "ira regia" y tuvo que salir desterrado, siendo tratados sus bienes como los de un traidor⁸⁸. Ello hace suponer que Pedro Ansúrez se negara a acatar el señorío natural de su reina en tanto ella no cumpliera la voluntad paterna de mantenerse en el matrimonio con Alfonso de Aragón, acto que lo hizo caer naturalmente dentro de la "ira" de su reina. El partido nos lo da a conocer la *Narración de Castilla*, que hace cabeza de él al conde Gómez González, como así fué, en efecto, dando de lado al elemento erótico del que la novele- ría de las gentes se sirvió, o le sirvieron, para darle gusto, como ado- bo de una unión fundamentalmente política, sirviéndose para com- ponerlo del matrimonio contraído "a furto", mucho después, por Urra- ca con el conde Pedro de Lara, remontándolo en el tiempo y atri- buyendo la unión clandestina a Gómez González, con lo cual el ma- trimonio secreto con uno se trocaba en adulterio paladino con otro⁸⁹.

La exteriorización de un partido contrario al rey de Aragón y a la perseverancia del matrimonio tan inmediatamente después de la muer- te de un rey que supo mantener enérgicamente a cada cual en su lugar, es señal indudable de su preexistencia en forma latente desde los tiempos de la decisión tomada por el emperador. El punto de vista de este grupo de oposición era el de que Urraca reinase sola, y tal manera de enfocar la cuestión no podía menos de ser halagado- ra para una princesa que probó hasta la saciedad, a lo largo de su azarosa y tragicómica vida, que el fin sobre el que concentró toda su extraordinaria y flexible energía fué el de gobernar sola, sin ma- rido, sin hijo y sin ministro. Pero tuvo siempre, como el padre, la desgracia y la desventura por compañeras constantes.

Además del caudillo castellano, era figura destacada de este sec- tor el francés Pedro de Agen, obispo de Palencia. Y no es hipótesis demasiado aventurada la de atribuirle la paternidad de la idea de la nulidad canónica del matrimonio, idea que otros habían de apro- vechar con finalidad diferente y éxito más halagüeño, a la vista del hecho, sucedido días andando, de haber sido él el primer prelado sometido al severo ordenancismo de Alfonso I y pensando, por otra

88 Cf. nota 32.

89 *De rebus.*, VII, cap. 2.

parte, en la fidelidad y lealtad que demostró siempre hacia su reina, según declaró expresamente ella misma ⁹⁰.

Que el matrimonio era nulo canónicamente es un hecho sobre el cual no hay por qué insistir ⁹¹, como lo fué el de Urraca con el conde Raimundo de Borgoña, como lo fué el de Alfonso VII con Berenguela. Pero lo importante en este caso no es la nulidad canónica, sobre todo en una época en la que la regulación del impedimento por parentesco debía atenerse en su aplicación, en cuanto norma genérica, a principios de gran rigidez por la resistencia opuesta por las gentes, dadas la laxitud y escasa preocupación existentes en aquella sociedad en tal materia, a la penetración del "fas", como lo llama la *Compostelana*, sino la nulidad canónica esgrimida como arma política de la cual habían de hacer uso tan monótono y vulgar por lo reiterado los hostiles al matrimonio por inclinación a la soberanía exclusiva de la reina, los primeros que la utilizaron después de forjarla, por partidismo del infante Alfonso, los gelmirianos, aun cuando en estos momentos no se hubiese definido con precisión tal bandería.

En agosto de 1109 comenzaron los almorávides a martillear la frontera del Tajo y en apoyo de su ofensiva pasó Alí el estrecho. Hizo caer Talavera; sitió, sin éxito, Toledo, y tras salvar el Tajo, llegó hasta Guadalajara, talando el país ⁹².

El peligro almorávide reflorecido, el temor de complicaciones internas y seguramente el disgusto producido entre los "optimates" leoneses por el airamiento de hombre tan respetado como el conde Pedro Ansúrez, más el natural recelo frente a la embrionaria privanza política del conde Gómez González cerca de Urraca, provocaron una reacción favorable al sostenimiento del matrimonio decidido en bien del reino por el rey muerto, en la cual debió intervenir asimismo parte del alto clero, y obligada la reina por la presión de sus "homines", comenzó a tratar en la Curia leonesa el modo de dar forma definitiva a la institución de la antes decidida cosoberanía y a buscar fórmulas con las que resolver armónicamente los problemas sucesorios derivados de ella, con el objeto de mantener sin perturbación la paz

90 1122. "... episcopo Palentine sedis, domno scilicet Petro... erga me fidelitatem semper servavit, diligentes me, dilexit, odientes me, odivit, quosdam etiam adversarios honorem meum inquietantes viriliter expugnavit... et ad nichilum redigit..." A. CAT. PAL. Arch. fot. MHH., fot. 36.

91 Cf. p. e. Concilio Compostelano (mediados del sig. XI). AGUIRRE: *Collectio*, III, pág. 219, y E. S. XIX, pág. 403.

92 CODERA: *Decadencia y desaparición de los almorávides*, pág. 232.

interior del reino, dando para ello cabida adecuada al derecho hereditario del infante Alfonso Raimúndez.

Estas segundas negociaciones, presididas por la última voluntad del emperador, representada y sostenida por la mayor parte de la nobleza leonesa, hubieron de ser más laboriosas que las primeras, mas de ellas salió un acuerdo, que fué promulgado solemnemente en el mes de diciembre del año 1109, y sobre el cual basó la *Compostelana* todo su artilugio de atribución de las bodas a la presión nobiliaria.

La primera impresión producida por la lectura de este pacto, a la vista de una previsión tan minuciosa y detallada de los casos posibles en los que podían peligrar la estabilidad y la permanencia del vínculo matrimonial anudado entre los reyes, previsión en la que cristalizan unas largas negociaciones entre ambas Curias, es la de que los representantes de las dos partes tomaron como puntos de referencia hechos acaecidos ya en una vida conyugal anterior, turbulenta y tormentosa, por breve que hubiese sido, y a los que venían a sumarse otros producidos fuera de una triste intimidad sin calor sentimental y que coadyuvaban con aquéllos a hacer más pesada la amenaza contra la unidad de soberanía que debía establecerse sobre la base de la permanencia del matrimonio, que es lo que a toda costa intentaron salvar los negociadores ante la experiencia del pasado y ante la agitación presente en un sector nobiliario y clerical enemigo decidido de ambos extremos.

Estas observaciones, de una parte, más los vestigios indudables de un "instrumentum sponsalium" anterior a éste, conservado al refundirlo en él, fueron los datos documentales que, al sumarse a los otros elementos de juicio ya expuestos, me decidieron de un modo definitivo a aceptar la tradición histórica castellana de la fecha de las bodas con preferencia a la de los siempre admirables gelmirianos, quienes con su ingeniosa alquimia convirtieron, entre otras tantas trasmutaciones maravillosas como las que ejecutaron, en injuriosa para el Batallador, una de las más hermosas y honradas palabras de la Historia nacional: "Celtíbero", "id est robur Hispaniae".

Consta el "datum" del acuerdo de los reyes consortes, diplomáticamente, de dos documentos: una "Carta donationis" de Alfonso, bajo la forma de un "instrumentum dotis", y de una "Carta donationis" de Urraca. Según la costumbre seguida por la escribanía pirenaica en esta época en la redacción de los pactos reales, no figuran

en el escatocolo suscripciones de confirmantes, ni testigos, ni hay tampoco signos de validación.

En la carta de donación hecha por Alfonso I en favor de su cónyuge, y bajo la forma de un "instrumentum dotis", "dono vobis propter vestras arras", aparecen dos actos jurídicos complementarios realizados ambos en función de un mismo fin: la "traditio" del propio "regnum" y una institución de vasallaje personal de los "homines" del rey de Aragón con la reina Urraca.

En la redacción de la "traditio" aparece un flagrante contrasentido. Asigna el rey como "arras"—"dote ex marito"—a la reina una serie especificada y nominal de ciudades, villas reales y castillos—"honoros"—, y al mencionar dos de ellos propone a la cónyuge una opción entre los mismos: "Similiter vero dono vobis *inter* Sos et Unocastello qualem vobis placuerit". Pocas líneas después prosigue: "Dono etiam vobis adhuc in arras totas illas dominaturas meas que ego habeo *in illos alteros castellos et in alios locos per totam terram meam* que ad meam dominaturam pertinent".

Si el rey da *toda su tierra*, ¿por qué una especificación de una parte de las "honoros" integradas en ella y, sobre todo, por qué una opción entre dos "honoros", haciéndole donación de todo? La única hipótesis que me ocurre es la siguiente: la enumeración específica con la opción es la verdadera institución de "dote" y "arras"—"sponsalicia"—hecha, naturalmente, al verificarse la "desponsatio" del rey *con la infanta*, reproduciéndose aquí un fragmento de la parte dispositiva del "instrumentum sponsalium" redactado en aquella ocasión, fragmento en el cual se conserva a la "dote" su otra función de garantía del perfeccionamiento ulterior del contrato sponsalicio y luego la de garantía de la permanencia del vínculo matrimonial nacido de la "traditio" de la mujer y de la consumación del matrimonio, función de garantía, de "arras", no perdida por la conversión de todo el "honor regalis" en "dote ex marito", no en "arras sponsalicias". Esta conversión de todo el "honor regalis" en "dote" *de la reina de León* cumplía función distinta a la de las "arras": la de establecer *la base real* necesaria para posibilitar la institución de la soberanía—"regale imperium"—de la reina Urraca sobre el "regnum" del marido, concediéndole por medio de la institución dotal la "potestas" sobre el "honor regalis"; es decir, la facultad de disposición de él dentro de los límites fijados por el derecho público usual, siendo, desde el punto de vista político, la compensación lógica de la donación que ella había

de hacer en la segunda parte del "pactum" de su propio reino en favor del marido.

La segunda parte de la donación alfonsina constituye el complemento necesario de la precedente. El rey, en virtud del convenio, por medio de un "mandato" preceptuó que todos sus "homines"—vasallos naturales o no—que tuviesen "honor" por él y los que lo tuviesen en lo futuro, se hiciesen "homines de boca et manibus" de su cónyuge, señora de todo el "honor regalis", en virtud de la institución dotal; es decir, de *la base real*. Con la institución del vínculo de vasallaje personal con la reina, como "tenentes" de las "honorés" que ella señoreaba, quedaban obligados a "atenderla" con ellas en las condiciones determinadas por el derecho usual y puestos, por lo tanto, bajo su "potestas", en cuanto facultad de disposición sobre ellos, ofreciendo de tal manera la *base personal* precisa para el ejercicio del "imperium" de la reina Urraca sobre aragoneses y pamploneses, aun cuando respecto de la clase de los "barones" pudiera resultar un contrafuero el pasar a depender de la "potestas" de una mujer en cierto respecto.

Fijadas las bases jurídicas para posibilitar el ejercicio del "dominio" y del "principado" establecido para la reina sobre el reino y los vasallos, naturales o no, del marido, respectivamente, viene a continuación una institución sucesoria en los reinos pirenaicos decretada por Alfonso I y convenida entre ambos cónyuges. Se prevén los dos casos posibles en el de muerte del marido: el de la sucesión abierta con un hijo y el de la sucesión sin descendencia. En la primera ocasión sucederían en el reino la madre y el hijo habido del matrimonio, mancomunadamente y con los mismos derechos^{92 bis}; en la segunda de las previsiones sería sucesora la reina, adquiriendo además la facultad de disponer libremente de la tierra que tuviera el marido al concluir el pacto y de la que ganara en lo sucesivo.

Esta segunda cláusula de la institución sucesoria constituye una "fórmula" política al abrir una posibilidad de suceder en los reinos pirenaicos al infante Alfonso Raimúndez, en el caso de no tener descendencia el matrimonio, siendo la contrapartida, entregada al azar de una esterilidad, del atropello del derecho sucesorio del infante, el cual tenía que producirse forzosamente al pactar la institución sucesoria en los reinos de Urraca.

92 bis. Este hecho influyó, indudablemente, en la composición de la segunda institución sucesoria transmitida por la *Compostelana*, Cf. nota 16.

Vienen a continuación las condiciones a las que quedaban sometidas la donación del reino, la institución del vasallaje personal y la institución sucesoria.

Es la condición impuesta en primer término, de índole genérica, la derivada del cumplimiento de la obligación creada por la promesa prestada por la esposa al celebrarse los esponsales en relación con el esposo: "teneatis ad me ad honorem quomodo bonam feminam debet facere ad suum bonum seniore". Aparece una segunda condición, formulada, a mi modo de ver, ante la experiencia de una primera separación de Urraca contra la voluntad del marido y poco anterior, seguramente, a la muerte de Alfonso VI: "Et si quesieritis partire de me sine mea voluntate..."

La separación realizada sin motivo legítimo, sin permiso del marido y sin hacer durante ella "enemiga de su cuerpo", como dice una fuente tardía, pero que refleja un derecho muy anterior a la forma bajo la que nos ha sido transmitida⁹³, aun constituyendo un incumplimiento de la obligación contraída, no constituía por sí misma una causa, aun cuando pudiera hacerse caso de reiteración del incumplimiento de la obligación de la convivencia, de ruptura del vínculo matrimonial ni de la pérdida consiguiente de la dote.

El "pactum" creó una responsabilidad al imponer una sanción, "pacto a fuero vence", a la fuga de la cónyuge realizada en las condiciones indicadas, la cual consistió en que todos los hombres que tuviesen honores en los dos reinos "atendiesen" con los bienes para servicios que tenían al marido, privando con ello a la mujer no del "dominium" ni del "principado", sino del ejercicio de la "potestas" sobre los hombres y la tierra.

El incumplimiento por parte de la mujer de la obligación genérica de tener al marido "ad honorem" produjo, según el tipo de la falta, sanciones de muy diversa índole, implicadas unas en la esfera de la honra, otras en la relación matrimonial, otras en la posesión de los bienes, etc., de las cuales no cumple el tratar aquí tanto por ser materia demasiado extensa cuanto por exceder de los límites que nos hemos marcado.

Para posibilitar no solamente el cumplimiento de la sanción indicada, sino la institución de la soberanía de Alfonso en el reino de León, se desplazó de su lugar adecuado una cláusula en la cual Urra-

93 *F. Nav.*, IV, 3, 7.

ca convino, en esta primera parte del "pactum", la obligación de decretar que todos sus hombres se hiciesen vasallos personales del marido. Prevé Urraca, en la segunda parte de ella, el caso de que alguno de sus vasallos naturales no quisiera "atender" al rey con sus "honorés", obligándose entonces a la "ayuda" al marido hasta ponerle en condiciones de que pudiera hacer del rebelde "totam suam voluntatem" — "mittere in manus" —, indicio evidente, o de que ya se había producido el caso, o se temía, sobre todo respecto del ayo del infante Alfonso Raimúndez, conde Pedro de Traba.

Inicia la segunda parte del "pactum" una donación "inter vivos" hecha por Urraca en favor del marido de todo el reino heredado de su padre, título de adquisición aducido por la reina, "tota illa terra que fuit de rege Adefonso", más de las adquisiciones ulteriores que pudiera realizar por sí misma. Prueba ello, por otra parte, que la única heredera del "regnum" había sido la reina Urraca, sin existir ninguna sucesión mancomunada con su hijo el infante, tal como lo afirma la *Compostelana*, aun cuando en forma que dejaba lugar a una sospecha en contrario tal como se vió en su lugar oportuno.

La donación hecha por la mujer era el título en virtud del cual el marido, al adquirir el dominio sobre la tierra de su cónyuge, obtenía el fundamento dominical necesario para el ejercicio de la facultad de la "potestas" en relación con el reino; y como quiera que al finalizar el "instrumentum dotis" quedaba anudado ya, por el decreto de la reina convenido con el rey, el vínculo del vasallaje personal entre el rey consorte y los vasallos naturales de Urraca y con él instituido el "principado", quedaban asentadas las bases fundamentales para la investidura y el ejercicio del "imperium" de Alfonso I sobre los reinos de su mujer.

Sigue a la donación la institución sucesoria en los reinos de la propia soberanía de la reina Urraca decretada por ella y pactada con el marido. Urraca establece una diferenciación entre sus bienes, haciéndolos jugar, según su clase, en la sucesión de manera distinta.

La primera especie de bienes sobre los que debía abrirse la sucesión en caso de muerte está integrada por los reinos heredados de su padre. Se suponen, como en la primera parte del "pactum", dos casos: a la muerte de la mujer quedando un hijo del matrimonio sucederían mancomunadamente el padre y el hijo con los mismos derechos.

La anulación del derecho hereditario del hijo primogénito, del in-

fante Alfonso, habido del primer matrimonio de Urraca, en beneficio de otro por nacer, por "razón de Estado", como había de decirse en otros tiempos, es indudable y totalmente antijurídico, pues el infante no había incurrido en ninguna de las causas usuales de desheredación, ni era posible que incurriese dada su edad infantil. El fundamento político de la anulación ya vimos cuál fué: salvar la unidad de la soberanía sobre los reinos cristianos.

El segundo caso previsto fué el de la sucesión de la reina sin descendencia de sus segundas nupcias. En tal coyuntura sucedería el marido vitaliciamente con plenos derechos sobre el reino, con la única excepción de no poder instituir un sucesor, puesto que quedaba reservado y reconocido el derecho hereditario del infante Alfonso.

Podía caber aquí la posibilidad, muy azarosa por cierto, de que el rey Alfonso I al morir sin hijos abriese la sucesión en su propio reino en favor del hijo de su mujer, resultando otra compensación aleatoria para el infante.

Por lo que hace referencia a la segunda clase de bienes, los que integraban el propio "honor" de Urraca, distingue la institución sucesoria dos especies según el título de adquisición de los mismos: "totas meas illas dominicaturas que mihi laxavit pater meus", entre las cuales es posible diferenciar el "infantazgo" de Urraca y los bienes que le transmitiera el padre al casarse con Alfonso I y los adquiridos a la muerte de Alfonso VI y que no formasen parte del "regnum", y "totas illas alteras honores que per me et per vos tenent alios homines", es decir las "arras" constituídas por el rey Alfonso I en el momento de la "desponsatio" y los incluidos en el número dos de la especie anterior, los aportados por Urraca al matrimonio. En todos estos bienes quedó instituido como sucesor único el rey Alfonso.

Puede parecer extraño que esta segunda parte de la institución sucesoria no tenga su correspondiente contrapartida en la decretada por Alfonso I, más no lo es en modo alguno, puesto que en los reinos pirenaicos el soberano carecía de un patrimonio privado; por ello también a la muerte de la reina consorte tenían que revertir al "honor regalis" los bienes sobre los cuales se había constituido su dote.

En la primera parte de esta segunda institución, en los propios bienes hecha por Urraca, existe el mismo desconocimiento del derecho hereditario del infante Alfonso.

En relación con esta especie de bienes existe para mí un proble-

ma ya planteado inopinadamente al estudiar los sincronismos de los documentos privados, y del que también existen apreciables huellas en algunas de las fuentes narrativas y que ahora puede quedar planteado de una manera más exacta: entre los "honoros" que tenían por ambos cónyuges sus vasallos naturales o personales, y en los cuales hay que comprender forzosamente las "arras", no la "dote" establecida con posterioridad, ¿existían otros "honoros" en calidad de bienes aportados por *la infanta* Urraca a su matrimonio por donación de su padre Alfonso VI hecha expresamente y con tal motivo? En caso de ser afirmativa la solución quedaría explicada jurídicamente la ocupación de una parte de Castilla por Alfonso I durante largos años. Mas no es ciertamente mi propósito afrontar aquí el estudio de esta materia, la cual, según ya indiqué, excede de mi propósito actual⁹⁴.

Todos los extremos decididos por la reina y pactados con el rey están, como los estipulados en la primera parte del tratado, sometidos al cumplimiento de ciertas condiciones por parte del marido.

Es la primera, genérica, la misma pactada respecto de Urraca: "quod me teneatis ad honorem sicuti bonus vir debet tenere suam bonam uxorem"; y a ella sigue otra, expresiva en alto grado del ambiente en el que se movieron los negociadores y del carácter del rey, en la que se prevé el caso de que éste se separe de su mujer especificando puntualmente los motivos: "ut non me dimitatis pro parentesco, neque pro excomunione, neque pro nulla alia causa".

Algún prelado, acaso Pedro de Agen, por los motivos ya indicados, y posiblemente ya para fines de 1109 algún otro de los que seguían la estela de la influencia ultramontana, ante el temor, muy fundado, de la anulación del derecho hereditario del infante Alfonso Raimúndez, debieron amenazar con la excomuni6n al matrimonio contraído entre parientes próximos, aun cuando con fines más de bandería que de respeto al derecho can6nico.

En un hombre propenso a la misoginia como lo fué el Batallador, y poseedor, además, de un profundo sentido religioso propio de los dos hijos supervivientes del segundo matrimonio de Sancho I de Aragón, la amenaza de la excomuni6n fulminada desde Roma, no ciertamente la de los prelados nacionales que la convertían en arma política, era, a la vez que un motivo poderoso para mover el ánimo de Alfonso I a la separaci6n, una salida demasiado franca para no es-

94 Cf., notas 21 y 22, y *Comp.*, págs. 144 y 149.

capar por ella, y ésta fué la puerta que trataron de cerrar sólidamente los "unitarios", creando la misma sanción formulada en la primera parte del pacto, mas con una doble modalidad: si el rey no tenía "ad honorem" a la reina, ésta podía separarse de él sin que esta forma de separación punitiva—"non concurrant ad vos"—entrara en línea de cuenta con la voluntaria sin motivo—posible indicio de la exteriorización del ordenancismo marital alfonsino—, y tanto en este caso como en el indicado de la separación del marido por parentesco o por excomuni6n los hombres de ambos "atenderían" exclusivamente a la reina, quedando fuera de la "potestas" del rey hasta que éste hiciera la reparaci6n oportuna: "donec vos illud mihi inderesetis", en el primer caso, para siempre, en el segundo, quedando adem6s roto el pacto concluido entre ambos.

Y el tratado termina con una cl6usula especial para la reina, correspondiente a la última convenida respecto del rey: "Et si ego Urraca regina me separaverit de vobis ex toto sine vestra voluntate per laxamento", que todos sus hombres que tienen "honores" por los dos atiendan y sirvan a él "per fidem sine enganno".

Así terminó el año 1109, formulando en un pacto solemne sometido al juramento de los "optimates" que formaban las curias de ambas partes contratantes y al de todos los "homines" que poseían "honores" de los dos reyes⁹⁵, y de los cuales, tanto como de los reyes, dependía el cumplimiento de lo pactado, la unidad de soberanía en todos los reinos cristianos peninsulares integrados en el Imperio de las Españas, nombre del lejano ayer y del no más próximo mañana, sobre la base del matrimonio de sus reyes, el cual se intentaba sostener a toda costa.

Todo ello coincidió con el comienzo de la rebeli6n del ayo del infante, iniciando una triste guerra de Sucesi6n plena de fidelidades, de heroísmos, de sacrificios y de picardías, sobre la cual acaso algùn día escriba unas páginas más que añadir a cuantas se llevan escritas.

Dos primeras figuras de nuestra historiografía peninsular, Jerónimo Zurita y Alejandro Herculano⁹⁶, trataron serena y sosegadamente este tema. Su probidad científica llev6los a utilizar unas fuentes narrativas no sobradas todas ellas de aquella categoría moral,

95 Cf. la necesidad del juramento en los pactos solemnes, p. e., en *Comp.*, página 166.

96 Cf. nota 2.

siguiendo en el aprovechamiento el orden lógico de preferencia: el de la contemporaneidad, primero: *Compostelana*; el de la autoridad del autor, después: Ximénez de Rada, Lucas de Túy. Yo he seguido otro después de haber iniciado, también serena y sosegadamente, la crítica de las fuentes narrativas y diplomáticas, la cual me ha proporcionado elementos de juicio nuevos para acometer el intento de poner un poco de orden e iluminar en lo posible unos sucesos desbarajustados y oscurecidos por una historiografía de frondosidad excesiva y de exactitud escasa y por una literatura ulterior puesta siempre en pie de guerra.

JOSÉ MARÍA RAMOS Y LOSCERTALES.

Salamanca, 19 de mayo de 1941.